**RECURSO DE QUEJA**

EXPEDIENTE: RQ-TP-18/2018
Y SU ACUMULADO RQ-SP-23/2018

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PUERTO PEÑASCO, SONORA

TERCEROS INTERESADOS: ERNESTO ROGER
MUNRO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo el expediente con clave **RQ-TP-18/2018**, y acumulado **RQ-SP-23/2018**, promovidos por los Partidos Movimiento Alternativo Sonorense y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, en contra de los resultados del cómputo municipal electoral de la elección de dicho Ayuntamiento, llevado a cabo por el Consejo Municipal respectivo, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, así como, en contra de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por la coalición denominada "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; bajo los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados Ayuntamientos del Estado de Sonora.

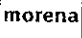


II. Elección.- Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

III.- Cómputo municipal.- Mediante sesión especial de fecha cuatro de julio del presente año, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, por parte del Consejo Municipal Electoral en cuestión, en el que se llevó el recuento parcial de diversas casillas.







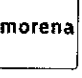




Así, derivado del cotejo y recuento de las casillas, en la referida sesión de cómputo se asentaron los siguientes resultados:

LOGO	CONTEO	VALOR
	NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES	9573
	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS	5646
	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	154
	CIENTO DIEZ	110
	TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE	339
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	375
	TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE	3379
	OCHENTA Y CINCO	85
	SETECIENTOS SESENTA Y CINCO	765
	CIENTO OCHENTA Y TRES	183
	CIEN	100
	SETENTA Y OCHO	78
	TREINTA Y SIETE	37
	UNO	1
	OCHENTA Y CINCO	85
	SESENTA Y UNO	61
	SEIS	6







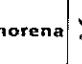

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018




 	VEINTINUEVE	29
	QUINIENTOS QUINCE	515
CANDIDATOS NO REGISTRADOS VOTOS NULOS	CATORCE	14
	SEISCIENTOS SETENTA Y UNO	671
TOTAL	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	22884

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS
COMUNES E INDEPENDIENTES

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO	9665
	CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO	5738
	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	245
	CIENTO OCHENTA Y DOS	182
	CUATROCIENTOS	400
	CUATROCIENTOS VEINTISIETE	427
	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCuenta Y CUATRO	3454
	CIENTO TREINTA	130
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	SETECIENTOS SESENTA Y CINCO	765
	QUINIENTOS QUINCE	515
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y UNO	671
TOTAL	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	22884

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 	NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ	9910
  	SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE	6347
  	TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	3984

	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	SETECIENTOS SESENTA Y CINCO	765
	QUINIENTOS QUINCE	515
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y UN	671
TOTAL	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	22884

IV. Declaración de Validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.- El mismo día cuatro de julio del presente año, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en favor de la planilla que postuló la coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I.- Recursos de Queja. Con fechas cinco y siete de julio de dos mil dieciocho, los Ciudadanos Ana Yadira Chávez García y Arturo García Delgado, en su carácter de Representantes Propietarios de los partidos políticos Movimiento Alternativo Sonorense y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, promovieron Recursos de Queja ante la responsable, para que diera el trámite debido y los enviara a este Tribunal para su resolución.

II.- Avisos de presentación y remisión. Mediante oficios de fechas nueve y diez de julio del año en curso, las Consejeras Presidentas del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, dieron aviso a este Tribunal, de la interposición de los recursos, y remitieron los originales de los mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas quince y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los Recursos de Queja y anexos de los medios interpuestos por los partidos políticos Movimiento Alternativo Sonorense y Revolucionario Institucional, registrándolos bajo los expedientes números RQ-TP-18/2018 y RQ-SP-23/2018.

18/2018 y RQ-SP-23/2018, y por estimar que los mismos reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante autos dictados los días veintiuno y veintidós siguientes, se tuvieron por admitidos los referidos recursos y diversas probanzas de la parte recurrente, los terceros interesados y de la autoridad responsable, así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes; ordenándose la publicación de los mencionados acuerdos en las listas de estrados de este Tribunal.

IV.- Acumulación. Por otra parte, mediante el mismo acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, emitido en el expediente RQ-TP-18/2018, se resolvió que al existir conexidad en la materia de impugnación entre los expedientes citados, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente RQ-SP-23/2018, al diverso RQ-TP-18/2018, al ser éste el que se recibió primero ante este Tribunal.

V.- Terceros interesados. De las constancias que conforman el sumario, se advierte que se presentaron escritos de tercero interesado por parte de Ernesto Roger Munro y el partido político Acción Nacional (por conducto del representante propietario), los cuales reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan sus respectivas pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley Electoral Local.

c) Legitimación y personería. Ernesto Roger Munro y el partido político Acción Nacional tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Asimismo, se estima acreditada la

personería de Julieta López López, ante la autoridad local, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI.- Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 357 fracción III, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Queja.- La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dicho estudio permite advertir que, en la especie, en autos del expediente RQ-TP-18/2018, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del

párrafo tercero del citado dispositivo jurídico, en tanto que la quejosa Ana Yadira Chávez García, se desistió expresamente de una de las impugnaciones que hoy nos ocupan.

En efecto, el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente establece:

“...El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*...
El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;...”

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas causales para el sobreseimiento de los recursos electorales, entre ellas, cuando el promovente se desista en forma expresa del medio de impugnación entablado.

Sobre este tema, es conveniente puntualizar que el Diccionario Jurídico Razonado de Legislación y Jurisprudencia, del autor Joaquín Escriche, define el desistimiento como *“La abdicación o abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar, la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción, demanda, acusación o querrela”*.

Asimismo, se ha establecido por la doctrina que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

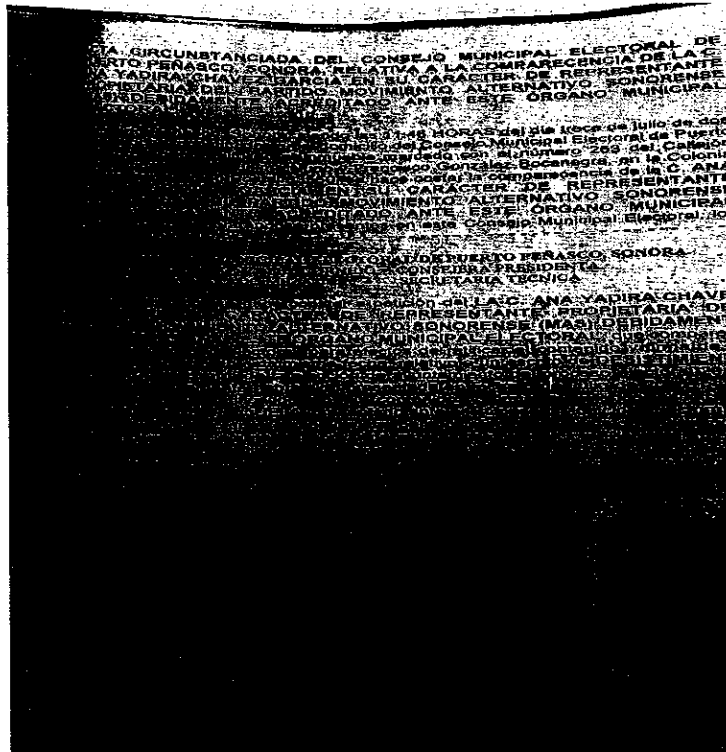
En cuanto a la figura del sobreseimiento, la doctrina ha determinado que se trata de un acto procesal que pone fin al juicio, pero que le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución Federal y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Por otro lado, el examen íntegro de las constancias que obran en el expediente RQ-

TP-18/2018, permite advertir que con fecha trece de julio del presente año, compareció por escrito la Ciudadana Ana Yadira Chávez García, en su calidad de Representante propietaria del Partido Movimiento Alternativo Sonorense (MAS), ante la autoridad responsable, por medio del cual se desistió del recurso de queja que interpuso el día cinco del mismo mes y año.

Así, se tiene que el mismo día, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de la ciudadana Ana Yadira Chávez García, quien manifestó ratificar el contenido y firma de su escrito en el que formuló desistimiento de queja, en contra de la elección de ayuntamiento del proceso electoral 2017-2018, presentado el día cinco de julio de la presente anualidad.(fojas 41 y 667)

Para mayor claridad, se anexa a la presente resolución, en forma escaneada, la diligencia de mérito:



La probanza de mérito, que obra en autos en copia certificada, tiene y adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 331 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez de que se trata de un documento público elaborado por una funcionaria electoral municipal, en el ámbito de su competencia; misma que resulta plenamente eficaz para acreditar que la Ciudadana Ana Yadira Chávez García, en su carácter de

Representante Propietaria del partido político Movimiento Alternativo Sonorense (MAS), se desistió del recurso de queja en estudio, promovido en contra de los actos que se describen en el auto de fecha dieciséis de julio emitido por este Órgano Público, tramitado bajo el expediente RQ-TP-18/2018.

Por lo tanto, queda de manifiesto que en el presente caso se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la promovente se desistió expresamente del recurso de queja interpuesto; por lo que, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del referido medio de impugnación entablado por la ciudadana Ana Yadira Chávez García; en consecuencia, se omite el estudio de los diversos requisitos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, y el estudio de fondo del asunto, en lo que atañe a este recurso.

Son aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias y tesis del tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un ocurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decreta el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada"¹

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la

¹ Época: Novena Época. Registro: 163160. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 161/2010. Página: 687

misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia”²

“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. Es innecesario otorgar al quejoso la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando éste promovió por su propio derecho y la determinación de sobreseer en el juicio deviene de su manifestación de desistir tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión; pues no se satisface la finalidad que prevé el mencionado precepto, esto es, conceder la vista al quejoso con el motivo de sobreseimiento para que alegue lo que a su interés convenga, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se sustenta en la declaración de desistimiento del propio accionante de amparo”³

Por otro lado, el recurso de queja interpuesto por Arturo García Delgado, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I.- Oportunidad.- El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido oportunamente por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el presente procedimiento, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en

² Época: Novena Época. Registro: 192108. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 33/2000. Página: 147

³ Época: Décima Época. Registro: 2008700. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III.
Materia(s): Común. Tesis: (V Región)5o.25 K (10a.). Página: 2506

términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida expresamente por la autoridad administrativa electoral, al emitir el informe circunstanciado de fecha trece de julio de la presente anualidad⁴, lo que se corrobora con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se hace constar que el quejoso se encuentra registrado ante dicho organismo, como Representante Propietario del partido político a nombre de quien comparece.

CUARTO.- Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal nulifique el cómputo de varias casillas y declare la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, convocando a elección extraordinaria, y, en consecuencia, la nulidad de la declaración de validez de la referida elección así como de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos que postuló la coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

b) Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el quejoso hace valer lo siguiente:

1).- Respecto de 37 casillas, el partido político quejoso sostiene que se actualizan las causales de nulidad de casilla, previstas en el artículo 75, incisos e) y k, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no fueron debidamente integradas por las personas legalmente facultadas y designadas por la autoridad correspondiente, ya que los funcionarios de casilla, la noche anterior a la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho, fueron amenazados vía telefónica, con la intención de persuadirlos para que no se presentaran y sustituirlos con personas que operaron a favor del candidato que a la postre resultó ganador, lo que generó la violación de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad de la participación ciudadana.

⁴ Ello de conformidad con el artículo 335 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dice "El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener: I.- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería".

Añadió que el día de la jornada electoral se suscitaron hechos vandálicos en la red de telefonía e internet de las empresas Telmex y telcel, provocando que las autoridades electorales competentes no pudieran actuar como les corresponde, y que la ciudadanía de Puerto Peñasco, Sonora quedará incomunicada, lo que a su vez acarreó que se diera una dilación grave y prolongada para la instalación y apertura de las casillas.

También refirió que la situación anteriormente referida generó caos y que impactó en el flujo de votantes.

También destacó que en el video tomado por una persona que se encontraba en la fila esperando a emitir su sufragio en la casilla 636 especial, se aprecia que agentes de la Policía Municipal, aproximadamente a las cinco horas, acarrearon gente para votar a bordo de tres patrullas.

2).- En un diverso motivo de disenso, alega el quejoso Arturo García Delgado, que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las 29 casillas que destaca, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no fueron debidamente integradas por las personas legalmente facultadas y designadas por el Instituto Nacional Electoral, ya que no pertenecen a la sección electoral donde se colocaron las casillas aludidas.

3).- Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en 28 casillas, ya que se ignora quien realizó las funciones de la mesa directiva de casilla, ya que las actas de apertura carecen de firmas de sus integrantes, además de que algunas son ilegibles, como se asentó en la constancia-certificación emitida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

Agregó que existen más actas con anomalías y solicita que sean tomadas en cuenta al emitir la presente controversia.

4).- Que la votación de diversas casillas es inválida, ya que las actas de escrutinio y cómputo respectivas no están firmadas por la totalidad de los funcionarios necesarios para considerarse debidamente integradas, lo cual no permite darle certeza a los resultados, lo que se corrobora con la constancia-certificación emitida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco.

Sonora.

5).- Que las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, y de cierre, carecen de firmas.

6).- En un diverso agravio sostuvo que en las actas de apertura y remisión de las casillas que serán destacadas en el cuadro que más adelante se agregará, carecen de las firmas obligatorias por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que en otros casos no se asentó los nombres de los funcionarios que integraron las multicitadas mesas directivas de casilla.

7).- Que respecto de 114 casillas impugnadas, se presentaron alteraciones graves en sus actas, ya que ciertos funcionarios no permanecieron en la casilla, no firmaron actas y presentaron cambios de función durante la jornada electoral.

8).- Que se registraron cuatro incidencias graves de abandono de funcionarios de casilla, afectando el normal funcionamiento de la mesa directiva de casilla y que se presentaron incidencias sobre dichos hechos, asimismo, que en ciertas casillas se permitió votar a personas con credencial de elector vencidas, que no se permitió conteo de boletas para la elección de ayuntamiento, que existen casillas en las que los funcionarios se negaron a recibir los escritos de protesta.

9).- Respecto de las 70 casillas que enumera en el recuadro inserto en su memorial de queja⁵, el quejoso, Partido Revolucionario Institucional, alega que se actualiza la causal contemplada en la fracción IV, del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Alega que en 17 actas de escrutinio y cómputo existen boletas sobrantes, y en 24 actas menos boletas registradas, inconsistencias que señala resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral.

10).- Que el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, vulnera en perjuicio del partido político que representa, lo dispuesto en los numerales 17, 41 y 133 de la Constitución Federal, así como los principios rectores de la materia electoral, pues la autoridad responsable hizo caso omiso de las incidencias y protestas presentadas, pretendiendo dar por ganador al candidato Ernesto Roger Munro JR, no obstante las inconsistencias y presiones sobre el electorado y funcionarios de casilla (estos últimos a través de llamadas telefónicas), lo que afirma se comprueba con las

⁵ Visible en las páginas 25 a la 28 del escrito de agravios.

incidencias y protestas presentadas por el partido político actor a lo largo de la jornada.

11.- Que debe decretarse la nulidad de la elección por la indebida integración de mesas directivas de casillas y por los errores e inconsistencias incurridas en los cómputos.

c).- **Precisión de la Litis.** La Litis en el presente asunto, se centra en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, deben modificarse, revocarse o confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, expedida por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, asimismo, si procede o no declarar la nulidad de la referida elección y convocar a elección extraordinaria, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal y, en su caso, confirmar o revocar la declaración de validez de la referida elección así como la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada.

QUINTO. Metodología de estudio. Para el estudio de los citados disensos, se aplicará lo previsto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que establece que al resolver los medios de impugnación establecidos en el citado ordenamiento jurídico, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Asimismo, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa inconformidad, para que sea procedente su estudio, tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Sin que lo anterior implique que exista una **suplencia total** de los agravios, ya que de conformidad con el citado artículo 345, este Tribunal, al resolver los respectivos medios de defensa, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los mismos.

cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no obstante que se hubiese incurrido en la omisión de citar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o en la cita equivocada de éstos.

Por otro lado, debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará, cuando corresponda y por cuestión de orden lógico, de manera conjunta o separada, o en orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Lo referido encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

También es necesario precisar en este apartado que, los motivos de disenso pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁶

También se destaca que para la resolución de los agravios expresados por el partido político actor, serán valoradas las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán ponderadas de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en términos del artículo 290 de la ley estatal de la materia, además de que se deberá tomar en cuenta, en todo momento, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en la Jurisprudencia número 9/98, del rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁷, que establece, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en casillas sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la ley, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123-124

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

SEXTO. Estudio de fondo.

I.- Causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

- **Ejercer violencia, o exista cohecho, soborno o presión, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.**

Del análisis de lo argumentado por la parte actora en el agravio identificado con el inciso 1), este Tribunal estima que es **infundado**, en razón de lo siguiente:

Respecto de 37 casillas, el partido político quejoso sostiene que se actualizan las causales de nulidad de casilla, prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no fueron debidamente integradas por las personas legalmente facultadas y designadas por la autoridad correspondiente, ya que los funcionarios de casilla, la noche anterior a la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho, fueron amenazados vía telefónica, con la intención de persuadirlos para que no se presentaran y sustituirlos con personas que operaron a favor del candidato que a la postre resultó ganador.

Añadió que el día de la jornada electoral se suscitaron hechos vandálicos en la red de telefonía e internet de las empresas Telmex y telcel, provocando que la ciudadanía de Puerto Peñasco, Sonora quedará incomunicada y que se diera una dilación grave y prolongada para la instalación y apertura de las casillas.

También destacó que en el video tomado por una persona que se encontraba en la fila esperando a emitir su sufragio en la casilla 636 especial, se aprecia que agentes de la Policía Municipal, aproximadamente a las cinco horas, acarrearon gente para votar a bordo de tres patrullas.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

	SECCION	CASILLA	PRÉSIDENTE DESIGNADO POR EL INE	OBSERVACIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL
1	631	C-2	Presidenta/e: LESLYEE JETZABEL GARCIA CONTRERAS	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
2	631	C-3	Presidenta/e: VANNYA MUÑOS MURRIETA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
3	631	C-4	Presidenta/e: ANAHI HERNANDEZ BERNAL	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
4	632	Básica	Presidenta/e: ROMAN ENRIQUE GONZALEZ	Es diversa persona la señalada conforme al encarte

**RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018**

			MARTINEZ	
5	632	C-1	Presidenta/e: GUADALUPE ADILENE LEGORRETA COTA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
6	632	C-3	Presidenta/e: PEDRO MONTES ALMAZAN	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
7	632	C-4	Presidenta/e: EFREN ROMERO MIRANDA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
8	632	C-2	Presidenta/e: ALAN HUMBERTO GONZALEZ SOTO	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
9	634	C-3	Presidenta/e: YAZMIN ALEJANDRA JUAREZ VILLECAS	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
10	634	C-4	Presidenta/e: ALFONSO OCTAVIO LOPEZ KABUTO	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
11	634	C-6	Presidenta/e: CLARIVEL AGOSTA CELAYA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
12	635	Basica	Presidenta/e: EDGAR GRIJALVA MATA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
13	636	Basica	Presidenta/e: ILSE GABRIELA LOPEZ GONZALEZ	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
14	636	C-2	Presidenta/e: MONICA PATRICIA GARCIA CASTILLO	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
15	637	C-1	Presidenta/e: JULISSA GUTIERREZ MENDIVIL	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
16	638	Basica	Presidenta/e: ALEJANDRA FIERROS RODRIGUEZ	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
17	638	C-3	Presidenta/e: KAREN ADAHI HERNANDEZ RENTERIA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
18	638	C-6	Presidenta/e: FAVIAN MAURICIO ROBLES BELTRAN	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
19	638	C-8	Presidenta/e: YERALDI ROMO TRUJILLO	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
20	638	C-10	Presidenta/e: LUIS ALFREDO SERRANO VARGAS	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
21	638	C-11	Presidenta/e: ERNESTO ALONSO TADDEI CARRILLO	Corresponde nombre con encarte, no se acredita la causal
22	638	C-14	Presidenta/e: AARON ORLANDO ALCALA GARCIA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
23	638	C-15	Presidenta/e: LAURA LORENIA ALVARADO MEZA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
24	638	C-16	Presidenta/e: JOSE IVAN BAÑOS VALLE	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
25	641	Básica	Presidenta/e: MARTHA PATRICIA FELIX REYNA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
26	641	C-1	Presidenta/e: ANA LAURA JAIME LEYVA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
27	642	C-1	Presidenta/e: ANA YOZUNE MADERO ABRAHAM	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
28	643	Básica	Presidenta/e: YEOBANA INZUNZA BENITEZ	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
29	644	C-1	Presidenta/e: EBENEZER FELIX PACHECO	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
30	644	C-2	Presidenta/e: AARON ERNESTOMENDOZA LEON	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
31	644	C-4	Presidenta/e: KARLA YANETH IBARRA QUINTERO	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
32	644	C-5	Presidenta/e: JESUS URIEL GARCIA OROZCO	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
33	645	Básica	Presidenta/e: CESAR LOPEZ JIMENEZ	Corresponde nombre con encarte, no se acredita la causal
34	646	C-1	Presidenta/e: BERENICE GUTIERREZ GRIJALVA	Es diversa persona la señalada conforme al encarte
35	646	C-2	Presidenta/e: LAURA IRENE SALDATE VASQUEZ	Corresponde nombre con encarte, no se acredita la causal
36	648	C-8	Presidenta/e: MARIA DEL CARMEN TAPIA GONZALEZ	No existe dicho número de casilla
37	648	C-2	Presidenta/e: VERONICA FELIX PALACIO	Es diversa persona la señalada conforme al encarte

Para

efectos de
determinar

si en la especie se actualiza la causal de nulidad que hace valer el instituto político actor respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas arriba mencionadas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, y 3, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y los mismos no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, soborno o cohecho, sobre los miembros de las mesas directivas de casilla

o sobre los electores, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad de la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión, soborno o cohecho, sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, de la ley estatal de la materia, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la capacitación electoral y la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla estará a cargo del Instituto Nacional, en términos de la Ley General.

Así, se tiene que los artículos 280 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en el interior y el exterior de la casilla, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de dicho ordenamiento legal; declarar la suspensión la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación; retirar de la casilla a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden o de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, soborno o cohecho, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, soborno o cohecho.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que se ejerza violencia, o exista cohecho, soborno o presión, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.
- b) Que cualquiera de las acciones anteriores provengan de alguna autoridad o de un particular.
- c) Que tal irregularidad afecte la libertad o el secreto del voto y sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; el soborno y el cohecho implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de aquella persona, siendo la finalidad, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 24/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**"⁸

Además, se requiere que la violencia física o la presión, el soborno o el cohecho, se ejerzan por alguna autoridad, o un particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Por lo que se refiere al segundo elemento, se requiere demostrar que las acciones anteriores provengan de alguna autoridad o de un particular.

En cuanto al **tercer elemento**, relativo a que tal irregularidad afecte la libertad o el secreto del voto y sea determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**"⁹, que para que se acredite, la violencia física o la presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores tiene que ser de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. Asimismo, expresa que la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Cabe precisar, que para establecer si la violencia física, el soborno, el cohecho o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al **criterio cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, en el caso, también el cohecho o el soborno, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor

⁹ (S3ELJ 53/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312).

**RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018**

de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, que consisten en el encarte, actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, y hojas de incidentes y de protesta.

Igualmente se tomarán en cuenta las pruebas técnicas ofrecidas por el partido político promovente, relacionadas con la presente causal, consistentes en ligas de internet, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional establecer el valor probatorio que debe otorgárseles.

En este contexto, se estima **infundado** el agravio formulado por el quejoso, identificado con el **inciso 1)**, respecto de la casilla 648 C8, toda vez de que en autos consta el oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el que dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, a través del cual informó que no se cuenta con el encarte correspondiente a la casilla 648 C8, debido a que dicha sección sólo cuenta con tres casillas, siendo las siguientes: básica, C1 y C2.

Misma probanza que adquiere valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que dicho oficio constituye un documento público expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia; y que permite concluir que, respecto de la referida casilla y supuesto funcionario de mesa directiva aducido por el recurrente, no puede declararse actualizada la causal en estudio, alegada por el partido político actor.

A la misma conclusión se arriba con respecto a las casillas identificadas en el recuadro anterior, con los números progresivos del 1 al 20, 22 al 32, 34 y 37, toda vez de que, del análisis de la copia certificada del encarte correspondiente al distrito local de Puerto Peñasco, Sonora, remitido a este Órgano Público por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; que merece valor probatorio

pleno, a la luz del artículo 331 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituye un documento público expedido por un funcionario electoral en el ámbito de sus facultades; se infiere que las personas que invocó el impugnante como designados por el Instituto Nacional Electoral, como presidentes de casilla, son diversas a las que aparecen registradas en el encarte bajo dicho cargo, las cuales -estas últimas- propiamente son las personas autorizadas y designadas por el referido Instituto, para actuar el día de la jornada electoral como integrantes de la mesa directiva de casilla; de ahí lo **infundado** del agravio vertido a este respecto, con relación a las aludidas casillas, al partir de una premisa equivocada.

Respecto de las casillas 638 C11 (presidente: Ernesto Alonso Taddei Carrillo), 645 Básica (presidente: César López Jiménez) y 646 C2 (presidenta: Laura Irene Saldade Vásquez), se infiere que los nombres proporcionados por el quejoso, como presidentes de mesa directiva de casilla, si son coincidentes con los que aparecen en el encarte correspondiente a dichos centros de votación; sin embargo, no se allegaron a los autos pruebas eficaces y suficientes que así lo revelen; esto es, que se ejerció presión o violencia sobre dichos funcionarios de casilla, vía telefónica y en la noche anterior al día de la jornada electoral, para obligarlos a no comparecer al día siguiente y no formar parte de las respectivas mesas directivas de casilla, y sustituirlos por personas que operaron a favor del candidato ganador.

Además de que tampoco se logró demostrar quien ejerció los pretendidos actos de presión o de coacción moral sobre los citados funcionarios de casilla aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, ya que en las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas, no se advierte alguna anotación concreta en dicho sentido.

Lo que tampoco se revela de los escritos de incidentes y protesta presentados por el Partido Revolucionario Institucional, visibles a fojas 238 a la 246; esto es, que en dichas casillas se ejerció violencia moral o presión respecto de los aludidos funcionarios, para que no acudieran el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla y así, proceder a sustituirlos por personas que operaron a favor del candidato ganador.

Probanzas que adquieren valor probatorio pleno -actas oficiales-, al tratarse de

documentos públicos, y las restantes –escritos de incidentes y de protesta-, valor probatorio de indicio, al tratarse de documentos privados no corroborados en autos, al tenor del artículo 331 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tanto, estas últimas resultan insuficientes para acreditar los hechos planteados por el actor.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente destacar que, es de conocimiento general que, en la realidad, existen múltiples causas por las cuales, el día de la jornada electoral, la persona que resultó sorteada y capacitada por el Instituto Nacional Electoral, para actuar como funcionario de casilla, decide no hacerlo (condiciones climatológicas, problema de salud, apatía, etcétera), de ahí que el quejoso estaba obligado a probar plenamente que las personas que menciona fueron designadas por el referido instituto, para fungir como presidentes de mesa directiva de casilla, no lo hicieron porque se ejerció presión sobre ellos, en los términos que narra en su escrito de inconformidades, lo que no hizo.

Por otro lado, el argumento relativo a que se suscitaron actos vandálicos en la red de telefonía e internet de las empresas telmex y telcel, lo que provocó que las autoridades electorales competentes no pudieran ejercer adecuadamente sus funciones, y que los electores de Puerto Peñasco, Sonora quedarán incomunicados y que se diera una dilación grave y prolongada para la instalación y apertura de las casillas; debe decirse que es **infundado** el agravio de mérito, ya que ninguna prueba eficaz se aportó a los autos para acreditar que dicha incidencia provocó presión o coacción sobre los electores o funcionarios de casilla; toda vez que se estima por este Órgano Público insuficiente para así concluirlo, la prueba técnica consistente en la liga de internet <http://www.uniradionoticias.com/noticias/sonora/530157/ciudadania-queda-incomunicada-en-penasco-denuncian-ante-el-iee.html>, en la que se da la noticia de daños en la fibra óptica de las telecomunicaciones de Telcel y que se dejó incomunicada a la ciudadanía de Puerto Peñasco, Sonora.

Sobre esta temática, es forzoso resaltar que, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las pruebas técnicas, es que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto al ser pruebas de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-; empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que la prueba de mérito es ineficaz para acreditar la actualización de la nulidad en estudio, toda vez de que, de su contenido no se desprende la fecha en que se dio la afectación a la fibra óptica de las telecomunicaciones de Telcel y que se dejó incomunicada a la ciudadanía de Puerto Peñasco, Sonora, las causas o quienes la provocaron, y tampoco el tiempo que abarcó dicha incomunicación.

Asimismo, tampoco se desprende de dicho medio de prueba cómo dicha incidencia provocó el retraso en la instalación y apertura de las casillas en el referido municipio, el día uno de julio de dos mil dieciocho, e influyó en la actualización de la nulidad de casilla que invoca el impugnante, prevista en la fracción III del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como lo pretende hacer ver el quejoso en su memorial de queja.

A la misma conclusión se arriba con respecto a la probanza consistente en liga de internet <http://marquesina.mx/185323/>, en la que aparece visible el encabezado de "POLICÍAS MUNICIPALES EN PUERTO PEÑASCO SON ACUSADOS DE ACARREAR GENTE A CASILLA ESPECIAL", y se accede a un video donde aparecen varias patrullas de la policía municipal, de las cuales descienden sujetos portando uniforme de policía, y otras personas; con el cual se pretende demostrar que se ejerció presión en el electorado, pues se "acarreó" gente a votar en la casilla especial 636, a bordo de unidades policiacas; sin embargo, no se desprenden del mismo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, se ignora en que día y hora ocurrió la transportación de personas a bordo de unidades de policía municipales, ni a donde fueron llevadas dichas personas, como tampoco se logra visualizar que tales hechos realmente ocurrieron en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, como lo pretende hacer ver el impugnante.

Además, dichas probanzas al ser pruebas imperfectas, sólo tienen el carácter de indicio, por lo que debieron ser administradas con otros elementos de prueba idóneos, que les permitiesen alcanzar un mayor grado de convicción, al corroborarlas.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, consultable a páginas veintitrés a veinticuatro, cuyo rubro y texto dice:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

Asimismo, tampoco se desprende de dicho medio de prueba cómo dicha incidencia provocó el retraso en la instalación y apertura de las casillas en el referido municipio, el día uno de julio de dos mil dieciocho, e influyó en la actualización de la nulidad de casilla que invoca el impugnante, prevista en la fracción III del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como lo pretende hacer valer.

De igual forma, se estima que el informe rendido por el representante legal de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., tampoco es eficaz para acreditar la ~~causal~~ alegada por el promovente, ya que de su contenido no se infiere quien o quienes ejercieron presión o violencia sobre los funcionarios de casilla y/o electores; por lo que aun cuando se le conceda de manera formal, valor de indicio en términos del artículo 331 de la ley estatal de la materia, su eficacia probatoria no conlleva a declarar actualizada la causal de nulidad alegada por el impugnante.

En este sentido, al ser las probanzas arriba destacadas, pruebas técnicas que se deben administrar con otros elementos para acreditar los hechos objeto de la denuncia o queja, y toda vez que, en el caso, el partido político denunciante no aportó alguna otra probanza para robustecerlas, debe declararse **infundado** el agravio hecho valer a este respecto.

Así, ante la insuficiencia demostrativa incurrida, se concluye que no existe base para considerar actualizada la causal de nulidad invocada por el impugnante, prevista en la fracción III del artículo 319 de la ley estatal de la materia.

- Recepción de votación por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.

En el agravio identificado con el **inciso 2)**, alega el quejoso que resulta procedente nulificar la votación de 29 casillas, al actualizarse la causal de prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios ~~de~~

Impugnación en Materia Electoral, siendo su correlativo en nuestra entidad el numeral 319, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la votación fue recibida por personas diversas a las legalmente autorizadas para hacerlo, ya que no pertenecen a la sección electoral donde se colocaron las casillas aludidas.

Las casillas en las que afirma el quejoso se actualiza la referida causal de nulidad de la votación recibida, son las siguientes:

	SECCIÓN	CASILLA	POSICIÓN	NOMBRE
1	631	C-1	1er Secretario	Barrios Cruz Karina Magdalena
2	632	C-1	2do Escrutador	Reyes Domínguez Griselda
3	632	C-4	2do Escrutador	Ramírez García Álvaro
4	633	C-1	1er Escrutador	Gutiérrez Rodríguez Alma Rosa
5	634	C-4	1er Escrutador	Ramón Evangelista Zaragoza
6	635	Básica	1er Escrutador	Ramos Angulo Blanca Sofía
7	635	Básica	2do Escrutador	Madueño Tapia Alejandrino
8	635	Básica	3er Escrutador	Salazar Rascón Blanca Esthela
9	636	Básica	3er Escrutador	Lamberto Sisma Herrera
10	636	C-1	3er Escrutador	Gustavo Megía Figueroa
11	638	C-1	2do Escrutador	Emma Beltrán Moreno
12	638	C-4	1er Escrutador	García Sánchez Rosa Isela
13	638	C-10	1er Escrutador	Ortiz José Alejandro
14	638	C-13	3er Escrutador	Vianey Francisca Apodaca Mendoza
15	638	C-14	1er Escrutador	Francisca Guadalupe Terán Vidal
16	638	C-15	1er Escrutador	Luna Razo Hugo Armando
17	639	C-1	2do Secretario	González Mosqueda Claudia Petrita
18	640	Básica	Presidente	Noé Gerardo Flores
19	642	Básica	Presidente	García Vargas Cesar Alberto
20	642	C-1	1er Escrutador	Graciela Anaya Romo
21	644	Básica	1er Escrutador	Martha Patricia Castro Avalos
22	644	C-1	3er Escrutador	Justino Castro Cruz
23	644	C-2	2do Escrutador	Ernesto Javier Robles Medina
24	644	C-2	3er Escrutador	Hilaria Isabel Tiznado C.
25	644	C-3	3er Escrutador	Dora Ivelia Galván Herrera
26	644	C-5	1er Escrutador	Miguel Rosario Bautista
27	648	Básica	1er Escrutador	Delgado Lerma Rode Angélica
28	648	C-2	2do Secretario	Blanca Roselia Flores Burgos
29	648	C-2	1er Escrutador	Hurtado Contreras Fco. Jesús

Ahora bien, para el análisis de los planteamientos en relación con las casillas objeto de estudio, es necesario señalar cuáles son los elementos que se deben tomar en cuenta para examinar la causa de nulidad hecha valer.

El artículo 319, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala:

“Artículo 319. La votación recibida en una casilla será nula:

...

IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo...”.

Conforme al citado precepto legal, la causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando la votación es recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Instituto Nacional Electoral, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que la capacitación electoral y la ubicación e **integración** de las mesas directivas de casilla estará a cargo del Instituto Nacional, en términos de la Ley General.

Máxime cuando el uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo elecciones concurrentes en nuestro estado, pues a nivel federal se eligieron los cargos de Presidencia de la República, senadores y diputados federales, en conjunto con las de diputados locales y presidentes municipales.

Ahora bien, retomando la premisa anterior, se tiene que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula en sus artículos 149, 253, y 254 la forma en la que debe integrarse la mesa directiva de cada casilla.

A su vez, el artículo 274, del referido ordenamiento legal prevé, incluso, la manera en la que debe realizarse dicha integración cuando sea necesario superar situaciones extraordinarias durante la jornada electoral.

Ahora bien, para el examen de lo planteado por el demandante, a continuación se presenta un cuadro, en el que se precisan, por columnas, quiénes son las personas que el actor señala como no pertenecientes a la sección electoral en la que actuaron como integrantes de las mesas directivas de casilla; la observación respecto a si dichos sujetos realmente actuaron con el carácter señalado por el enjuiciante durante la jornada electoral y si pertenecen o no a las respectivas secciones electorales.

Los datos señalados se obtienen de la consulta a las documentales públicas consistentes en el encarte, las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y a

las listas nominales de electores que obran en autos, en las que se constata si las personas mencionadas por el inconforme actuaron como funcionarios de casilla y si pertenecen a la sección electoral en la que actuaron.

También se tomarán en cuenta para el particular, las certificaciones suscritas por el Presidente del Consejo Distrital 1, en el Estado de Sonora, y el oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.

A estas documentales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 331 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al constituir documentos públicos expedidos las mesas directivas de casilla y organismos o funcionarios electorales, en el ámbito de su competencia.

De las documentales públicas aludidas se obtiene la siguiente información:

NÚMERO	CASILLA	FUNCIONARIOS REGISTRADOS EN EL ENCARGO DE LA CASILLA	FUNCIONARIOS QUE REVIA EL QUEJOSO NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	REQUISITO DEL ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL DE SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD EN LOS COMUNITARIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE
1	631 C1	Presidenta/e: ANAHI VIVIANA PARTIDA LEAL 1er. Secretaria/o: MARTIN HERNANDEZ REZA 2do. Secretaria/o: DNEYDA PALOMA MURRIETA MUÑOZ 1er. Escrutador: MARIA DEL CARMEN BAÑUELOS CASTAÑEDA 2do. Escrutador: JOSE RAFAEL DURAN MURRIETA 3er. Escrutador: CRESCENCIO LOERA MACHICHI 1er. Suplente: MARIA ELENA SANDOVAL SANCHEZ 2do. Suplente: GLORIA CORONA ZARAGOZA 3er. Suplente: RAUL LEON VILLA	Barrios Cruz Karina Magdalena	Karina Magdalena Barrios Cruz si actuó como primer secretario, según se advierte del acta de la jornada electoral. No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla, y tampoco en las restantes pertenecientes a la sección 631.
2	632 C1	Presidenta/e: ESTEBAN YOEL DUARTE OCHOA 1er. Secretaria/o: ALEXIS MORENO MORALES 2do. Secretaria/o: IVAN ZAHID GURROLA AGUIAR 1er. Escrutador: JUAN RAMON XX ARMENTA 2do. Escrutador: LUIS LEONARDD DELGADO MARTINEZ 3er. Escrutador: MARGARITA HERNANDEZ MORA 1er. Suplente: FEDERICA LUGOS OLEA 2do. Suplente: FAUSTO FERNANDO ALVARADO FLORES 3er. Suplente: ZULMA RAMONA ROMERO BENCOMO	Reyes Dominguez Griselda	Griselda Reyes Dominguez si actuó como Segundo escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral. No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla, y tampoco en las restantes pertenecientes a la sección 632.

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

3	632 C4	<p>Presidenta/e: TERESITA DE JESUS DELGADO ARELLANO 1er. Secretaria/o: BRIANDA GOMEZ SANTIAGO 2do. Secretaria/o: VANESA GUADALUPE MADRID ALONSO 1er. Escrutador: GRISELDA ELBA SAAVEDRA OLIVARRIA 2do. Escrutador: AMALIA SANTANA LIMON 3er. Escrutador: CARMEN MEDINA XX 1er. Suplente: RAMON CORRALES PARRA 2do. Suplente: RUPERTO MARIN VILLEGAS 3er. Suplente: EMMANUEL ESTEBAN CRISOSTOMO</p>	Ramírez García Álvaro	<p>Álvaro Romero García si actuó como Segundo Secretario, según se advierte de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.</p> <p>En el encarte de la casilla 632 C5, aparece inscrito Álvaro Romero García, como tercer suplente.</p> <p>Álvaro Romero García si está inscrito en la lista nominal de electores de la casilla Contigua 4, de la sección 632.</p> <p>Por lo que se estima que el nombre correcto del funcionario controvertido es Álvaro Romero García.</p>
4	633 C1	<p>Presidenta/e: SHARON EUMELIA GASTELUM NORIEGA 1er. Secretaria/o: CINTHIA MARLEN MORALES CINTA 2do. Secretaria/o: EMILY DAYHAN ISAIAS VEGA 1er. Escrutador: JESUS ANTONIO IBARRA MORALES 2do. Escrutador: FELIPE EDUARDO ISAIAS VEGA 3er. Escrutador: JOSE EUGENIO BENITEZ ADAME 1er. Suplente: ANA ANGELICA GAONA HERNANDEZ 2do. Suplente: JOVITA SEGURA HERNANDEZ 3er. Suplente: RAMONA HIGUERA ANGULO</p>	Gutiérrez Rodríguez Alma Rosa	<p>Alma Rosa Gutiérrez Rodríguez (firmó como Alma Rosa Rodríguez), si actuó como Primer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>Alma Rosa Rodríguez Gutiérrez si está inscrito en la lista nominal de electores de la casilla Contigua 1, de la sección 633.</p> <p>Por lo que se estima que el nombre correcto de la funcionaria controvertida es Alma Rosa Rodríguez Gutiérrez.</p>
5	634 C4	<p>Presidenta/e: MARIA DEL ROSARIO CASTRO ROSALES 1er. Secretaria/o: MARIA DE LOS ANGELES HINOJOSA GUTIERREZ 2do. Secretaria/o: KARLA VERONICA MONTOYA CONTRERAS 1er. Escrutador: ESMERALDA AGUILERA RAMOS 2do. Escrutador: IDALIA KARINA OSTO MORENO 3er. Escrutador: MARIA DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ 1er. Suplente: ROSA MARINA ALCARAZ MARISCAL 2do. Suplente: HERASMO MEZA CORRALES 3er. Suplente: ZULMA BEATRIZ SANCHEZ GIL</p>	Ramón Evangelista Zaragoza	<p>Ramón Evangelista Zaragoza si actuó como Primer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>En la lista nominal de la sección 634 contigua 1, si está inscrito Evangelista Zaragoza Ramón.</p>
6	635 BÁSICA	<p>Presidenta/e: ROMMEL MAGDALENO BORBON CORTEZ 1er. Secretaria/o: GABINA CAMPILLO PALMA 2do. Secretaria/o: JESUS MANUEL MELCHOR QUIJADA 1er. Escrutador: MA RAQUEL HERNANDEZ VALADEZ 2do. Escrutador: MARIA GILBERTA QUIJADA MORENO 3er. Escrutador: LIBIA OLDA ADINA ROMERO FLORES 1er. Suplente: LUIS DONALDO CARRILLO DE LA CRUZ 2do. Suplente: MARIA NINFA LOPEZ PARRA 3er. Suplente: JOEL BORBON TERRONES</p>	Ramos Angulo Blanca Sofía	<p>Blanca Sofía Ramos Angulo si actuó como Primer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla (rango alfabético de la A la L), y no se logró revisar todas las listas nominales pertenecientes a esta sección (contigua), porque no se remitió a este Tribunal, al no encontrarse dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, según consta en la certificación suscrita por el Presidente del Consejo Oistrital 1, en el Estado de Sonora, respecto de la casilla contigua 1, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.</p>

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

7	635 BÁSICA	<p>Presidenta/e: ROMMEL MAGDALENO BORBON CORTEZ 1er. Secretaria/o: GABINA CAMPILLO PALMA 2do. Secretaria/o: JESUS MANUEL MELCHDR QUIJADA 1er. Escrutador: MA RAQUEL HERNANDEZ VALADEZ MORENO 2do. Escrutador: MARIA GILBERTA QUIJADA MORENO 3er. Escrutador: LIBIA OLDA ADINA ROMERO FLORES 1er. Suplente: LUIS DONALDO CARRILLO DE LA CRUZ 2do. Suplente: MARIA NINFA LOPEZ PARRA 3er. Suplente: JOEL BORBON TERRONES</p>	<p>Madueño Tapia Alejandrino</p>	<p>Alejandrino Madueño Tapia si actuó como Segundo Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrito en la lista nominal de electores de esta casilla (rango alfabético de la A la L), y no se logró revisar todas las listas nominales pertenecientes a esta sección (contigua), porque no se remitió a este Tribunal, al no encontrarse dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, según consta en la certificación suscrita por el Presidente del Consejo Distrital 1, en el Estado de Sonora, respecto de la casilla contigua1, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.</p>
8	635 BÁSICA	<p>Presidenta/e: ROMMEL MAGDALENO BORBON CORTEZ 1er. Secretaria/o: GABINA CAMPILLO PALMA 2do. Secretaria/o: JESUS MANUEL MELCHOR QUIJADA 1er. Escrutador: MA RAQUEL HERNANDEZ VALADEZ MORENO 2do. Escrutador: MARIA GILBERTA QUIJADA MORENO 3er. Escrutador: LIBIA OLDA ADINA ROMERO FLORES 1er. Suplente: LUIS DONALDO CARRILLO DE LA CRUZ 2do. Suplente: MARIA NINFA LOPEZ PARRA 3er. Suplente: JOEL BORBON TERRONES</p>	<p>Salazar Rascón Blanca Esthela</p>	<p>Blanca Esthela Salazar Rascón si actuó como Tercer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrito en la lista nominal de electores de esta casilla (rango alfabético de la A la L), y no se logró revisar todas las listas nominales pertenecientes a esta sección (contigua), porque no se remitió a este Tribunal, al no encontrarse dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, según consta en la certificación suscrita por el Presidente del Consejo Distrital 1, en el Estado de Sonora, respecto de la casilla contigua1, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.</p>

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

9	636 BASICA	<p>Presidenta/e: ANDUCAM VELSAI FAVELA POLLORENA 1er. Secretaria/o: OSCAR GONZALEZ LEON 2do. Secretaria/o: BLANCA ESTHELA MUÑOZ CORNEJO 1er. Escrutador: LANDYE JOELLYE LOPEZ GIRON 2do. Escrutador: OSCAR ARTURO ORTEGA FELIX 3er. Escrutador: GUSTAVO MENDOZA OCHOA 1er. Suplente: ROGELIO RODRIGUEZ BEJARANO 2do. Suplente: LAURA ELENA LIZARRAGA PINO 3er. Suplente: MARINA RAMOS MEZA</p>	Lamberto Sismia Herrera	<p>Lamberto Sismia Herrera si actuó como Tercer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrito en la lista nominal de electores de esta casilla (rango alfabético de la A a G), y no se logró revisar todas las listas nominales pertenecientes a esta sección (636 especial, 636 contigua 1 y 636 contigua 2), porque no se remitieron al no encontrarse dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, según consta, en las certificaciones suscritas por el Presidente del Consejo Distrital 1, del Estado de Sonora, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.</p>
10	636 C1	<p>Presidenta/e: FRANCISCO FLORES BENITEZ 1er. Secretaria/o: OSCAR FRANCISCO GONZALEZ SESMA 2do. Secretaria/o: ANA DEISY ISIDRO IGNACIO 1er. Escrutador: LIZBETH KARI MUÑOZ IGNACIO 2do. Escrutador: GUILLERMO GALVEZ LARA 3er. Escrutador: ALFREDO RIVERA VILLA 1er. Suplente: GLORIA ADELINA FIERROS BUSTAMANTE 2do. Suplente: GUADALUPE PEREZ LAM 3er. Suplente: RAMSES MATUS VELARDE</p>	Gustavo Megía Figueroa	<p>Gustavo Megía Figueroa no aparece como funcionario de mesa directiva de casilla, sino como representante del partido político, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p>
11	638 C1	<p>Presidenta/e: JOSE JAVIER FRANCO ISLAS 1er. Secretaria/o: IGNACIO DE LOS REYES ALBA 2do. Secretaria/o: FRANCISCO JAVIER GARIBAY CARMELO 1er. Escrutador: LUCINA CASTRO PIÑUELAS 2do. Escrutador: GLORIA GRISELDA AVALOS GARCIA 3er. Escrutador: LEOBARDO FELIX GALVEZ 1er. Suplente: REYNA ROSALIA SALAS TORO 2do. Suplente: ISAAC MARTINEZ CUEVAS 3er. Suplente: LUIS SABINO ROBLES ORTEGA</p>	Emma Beltrán Moreno	<p>En la acta de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo, no aparece Emma Beltrán Moreno, como segunda escrutadora, pero si Emma Beltrán Benitez, como segunda escrutadora.</p> <p>Emma Beltrán Benitez si está inscrita en la casilla C1, correspondiente a la sección 638, de la lista nominal de electores.</p> <p>Por lo que se estima que el nombre correcto de la funcionaria controvertida es Emma Beltrán Benitez.</p>

**RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018**

12	638 C4	<p>Presidenta/e: LEÓNARDO LEAL LOPEZ 1er. Secretaria/o: LUIS ALFREDO ARIZMENDI UREÑA 2do. Secretaria/o: RAMSES GUZMAN MEZA 1er. Escrutador: MA GUADALUPE ELIAS MARTINEZ 2do. Escrutador: JESUS AIRAM BLANCO POLINA 3er. Escrutador: JOSÉ ARMANDO HERRERA MEZQUITA 1er. Suplente: ELIAS ISAAC URBALEJO TORRES 2do. Suplente: BRISA GUADALUPE JAUREGUI URREA 3er. Suplente: BLANCA ESTELA ALVARADO DELGADO</p>	García Sánchez Rosa Isela	<p>Rosa Isela García Sánchez si actuó como Primer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla (rango alfabético de la D a la F), y no se logró revisar todas las listas nominales pertenecientes a esta sección, porque no se remitieron al no encontrarse dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, según consta en las certificaciones suscritas por el Presidente del Consejo Distrital 1, del Estado de Sonora, respecto de las casillas contiguas 5, 6, 8, 10 y 14 de la sección 638, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.</p>
13	638 C10	<p>Presidenta/e: VERONICA FELIX PINUELAS 1er. Secretaria/o: DOLORES COTA ATONDO 2do. Secretaria/o: CAROLINA ROJO LOPEZ 1er. Escrutador: JOSE EFRAIN REYES MORALES 2do. Escrutador: JOSE ALEJANDRO CORTES HARO 3er. Escrutador: NYDIA MOLINAR ARIAS 1er. Suplente: JUAN ENRIQUE AYALA ESPINOSA 2do. Suplente: MARIA GUADALUPE JAIME BLANCO 3er. Suplente: FELIPE DE JESUS CAMACHO SOTO</p>	Ortiz José Alejandro	<p>En la acta de Jornada electoral no aparece José Alejandro Ortiz como Primer escrutador, pero si aparece José Alejandro Cortes como Primer Escrutador</p> <p>José Alejandro Cortes Haro si está inscrito en la casilla C3, correspondiente a la sección 638, de la lista nominal de electores.</p> <p>Por lo que se estima que el nombre correcto del funcionario controvertido es José Alejandro Cortes Haro.</p>
14	638 C13	<p>Presidenta/e: RAUL ALARCON OLGUIN 1er. Secretaria/o: LUIS ERNESTO FIERROS MEZA 2do. Secretaria/o: KARLA KARINA MARTINEZ LLAMAS 1er. Escrutador: GLORIA LOURDES SILLAS ESTRADA 2do. Escrutador: ALMA ROSA PERAZA VELAZQUEZ 3er. Escrutador: ROGELIO FELIX PINO 1er. Suplente: GILDARDO CAMACHO LOPEZ 2do. Suplente: MIRNA AIDA LDPEZ VANEGAS 3er. Suplente: MARTHA HERNANDEZ AMADOR</p>	Vianey Francisca Apodaca Mendoza	<p>Vianey Francisca Apodaca Mendoza si actuó como Tercer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>No aparece en la lista nominal de electores de esta casilla, y tampoco en las restantes correspondientes a las casillas de la sección 638.</p>
15	638 C14	<p>Presidenta/e: YARELIS GUAOALUPE CORRALES NAVARRO 1er. Secretaria/o: ANDREA YVETTE GAMEZ MARTINEZ 2do. Secretaria/o: GUILLERMO MENOEZ PACHECO 1er. Escrutador: YOLANDA CARRANZA BARAK 2do. Escrutador: DAMARA FELIX TERRIQUEZ 3er. Escrutador: JESSICA LOUROES PIÑA ORTEGA 1er. Suplente: ERICKA PATRICIA CANEZ MORALES 2do. Suplente: JESUS MIGUEL ROSARIO MORENO ANGULO 3er. Suplente: RAFAEL MONTES VILLALOBOS</p>	Francisca Guadalupe Terán Vidal	<p>En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no aparece Francisca Guadalupe Terán Vidal como Primer Escrutador, pero si Francisca Guadalupe Durán Vidal, como primer escrutador.</p> <p>Francisca Guadalupe Durán Vidal si está inscrita en la casilla contigua 4, correspondiente a la sección 638, de la lista nominal de electores.</p> <p>Por lo que se estima que el nombre correcto de la funcionaria controvertida es Francisca Guadalupe Durán Vidat.</p>

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

16	638 C15	<p>Presidenta/e: EDY ESCALANTE VALENZUELA 1er. Secretaria/o: MA JESUS GARCIA LIZARRAGA 2do. Secretaria/o: MARIA LOURDES ESPINO ORTEGA 1er. Escrutador: KARLA LIZBETH AMAYA INZUNZA 2do. Escrutador: MARIBEL FRASQUILLO SALAZAR 3er. Escrutador: HUGO ARMANDO RAZO LUNA 1er. Suplente: JUANA CARDENAS PEÑA 2do. Suplente: GASTON PEREZ CARRANZA 3er. Suplente: ARNULFO VAZQUEZ CEBREROS</p>	Luna Razo Hugo Armando	<p>Hugo Armando Razo Luna si actuó como Primer Secretario, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>En el encarte aparece inscrito como tercer escrutador Hugo Armando Razo Luna.</p> <p>Hugo Armando Razo Luna si está inscrito en la casilla contigua 13, correspondiente a la sección 638, de la lista nominal de electores.</p> <p>Por lo que se estima que el nombre correcto del funcionario controvertido es Hugo Armando Razo Luna.</p>
17	639 C1	<p>Presidenta/e: MARIA OEL CARMEN ISLAS RUIZ 1er. Secretaria/o: YLENIA MARIA ACEVEDD GONZALEZ 2do. Secretaria/o: CLAUDIA PETRITA GONZALEZ MOZQUEDA 1er. Escrutador: MIGUEL ALFREDD ANDUJO CALIXTRO 2do. Escrutador: ALBA MIRIAM MORENO VALENZUELA 3er. Escrutador: NORBERTO BOJORQUEZ PADILLA 1er. Suplente: ETSEQUIEL VALENTIN LARA 2do. Suplente: JULIAN CRUZ LEYVA 3er. Suplente: ANTONIO REYES RAMIREZ</p>	González Mosqueda Claudia Petrita	<p>Claudia Petrita González Mosqueda si actuó como Segundo Secretario, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>En el encarte de la casilla C1, de la sección 639, aparece inscrita como 2° secretaria Claudia Petrita González Mosqueda.</p>
18	640 BÁSICA	<p>Presidenta/e: DAN LEVI REYNA GARCIA 1er. Secretaria/o: RAYMUNDO JOSUE LOPEZ CONTRERAS 2do. Secretaria/o: GLORIA INES CORDOVA SOTO 1er. Escrutador: JULIAN PDRTILLO BERMUDEZ 2do. Escrutador: JOSEFINA YANET ROMERO SAAVEDRA 3er. Escrutador: MICHELLE SALAZAR DE LA TOBA 1er. Suplente: IRENE CORDOBA VALENZUELA 2do. Suplente: JESUS JIMENEZ SANDOVAL 3er. Suplente: HECTOR RAMON NUÑEZ HAROS</p>	Noé Gerardo Flores	<p>Noé Gerardo Flores si actuó como Presidente, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>En el encarte correspondiente a la casilla C1, de la sección 640, aparece inscrito Noé Gerardo Flores Cárdenas como presidente de casilla.</p> <p>Por lo que se estima que el nombre correcto del funcionario controvertido es Noé Gerardo Flores Cárdenas.</p>
19	642 BÁSICA	<p>Presidenta/e: CESAR ALBERTO GARCIA VARGAS 1er. Secretaria/o: MARIA KARIME ESPINOZA BALLESTEROS 2do. Secretaria/o: JUAN ANDRES LEYVA LIZARRAGA 1er. Escrutador: BEATRIZ LORENA MANUEL LARA 2do. Escrutador: ROBERTO GUZMAN CORTEZ 3er. Escrutador: RAFAEL MURRIETA CELAYA 1er. Suplente: LIZBETH GUADALUPE RAMIREZ JIMENEZ 2do. Suplente: AGUSTIN FLORES CARRILLO 3er. Suplente: PEDRO PALACIOS NOLASCO</p>	García Vargas Cesar Alberto	<p>César Alberto García Vargas si actuó como Presidente de casilla, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>En el encarte correspondiente a la casilla Básica, de la sección 642, aparece inscrito César Alberto García Vargas como presidente de casilla.</p>

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

20	642 C1	<p>Presidenta/e: ROSA MARIA AGULAR XX 1er. Secretaria/o: MARIA DE LOS ANGELES JUVERA GARCIA 2do. Secretaria/o: ANDRES IVAN CARRILLO ESTRADA 1er. Escrutador: JUANA GARIBAY MUNGUIA 2do. Escrutador: ISAC HERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ 3er. Escrutador: LUIS ORTIZ COTA 1er. Suplente: JORGE SANCHEZ POLANCO 2do. Suplente: MARIA SOCORRO MENDOZA PAZOS 3er. Suplente: ROBERTO QUINTANA LUCERO</p>	Graciela Anaya Romo	<p>Graciela Amaya Romo si actuó como Primer Escrutador, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla (rango alfabético de la L a la Z), y no se logró revisar todas las listas nominales pertenecientes a esta sección, porque no se remitieron al no encontrarse dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, según consta en la certificación suscrita por el Presidente del Consejo Distrital 1, en el Estado de Sonora, respecto de la casilla de 642 Básica, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.</p>
21	644 BÁSICA	<p>Presidenta/e: SICI YAMEL GONZALEZ CRUZ 1er. Secretaria/o: LARISSA RUBI VEGA ISAIAS 2do. Secretaria/o: MARIA CANDELARIA MENDOZA SAUCEDA 1er. Escrutador: MELISSA GUADALUPE LOPEZ HERRERA 2do. Escrutador: GABRIELA GARCIA GONZALEZ 3er. Escrutador: BRYANDA MEREDITH MARTINEZ DIAZ 1er. Suplente: CORNELIO SANCHEZ GARCIA 2do. Suplente: SONIA HERMINIA MENDEZ MEZQUITA 3er. Suplente: ANANI VIRIDIANA GARCIA MEDINA</p>	Martha Patricia Castro Avalos	<p>Martha Patricia Castro Avalos si fungió como Primer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla, y tampoco en las restantes pertenecientes a la sección 644.</p>
22	644 C1	<p>Presidenta/e: MARIA DEL CARMEN BARAJAS MONTIJO 1er. Secretaria/o: SINDY YARETH FLORES SANCHEZ 2do. Secretaria/o: PRISCILIA NATALY BERNAL GARCIA 1er. Escrutador: JESUS ADRIAN CAMACHO MONTES 2do. Escrutador: MONICA GARCIA RIOS 3er. Escrutador: FRANCISCO SALOMON BARRERAS SANCHEZ 1er. Suplente: EDGARD JESUS MORALES GONZALEZ 2do. Suplente: GILDA MORALES CANO 3er. Suplente: NANCY YASMIN GONZALEZ VILLEGAS</p>	Justino Castro Cruz	<p>Justino Castro Cruz si fungió como Tercer Escrutador, según se advierte del acta de la jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrito en la lista nominal de electores de esta casilla, y tampoco en las restantes pertenecientes a la sección 644.</p>
23	644 C2	<p>Presidenta/e: MIGUEL ANGEL ESCANDON ORIZA 1er. Secretaria/o: JESSICA AISPURU XX 2do. Secretaria/o: MARTIN RUELAS VILLEGAS 1er. Escrutador: ANA YARELI GUADALUPE FLORES ZAPIEN 2do. Escrutador: LUCESITA DE JESUS CORDOVA PERALTA 3er. Escrutador: GUADALUPE ISABEL MONTIJO DOMINGUEZ 1er. Suplente: MANUEL ALBERTO MEREL MARQUEZ 2do. Suplente: MA DE LOURDES PICHARDO ALDANA 3er. Suplente: ANA CAROLINA INZUNZA ESPINOZA</p>	Ernesto Javier Robles Medina	<p>Ernesto Javier Medina Robles si fungió como Segundo Escrutador, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Ernesto Javier Medina Robles si está inscrito en la lista nominal de electores de la casilla Contigua 3, de la sección 644.</p>
24	644 C2	<p>Presidenta/e: MIGUEL ANGEL ESCANDON ORIZA 1er. Secretaria/o: JESSICA AISPURU XX 2do. Secretaria/o: MARTIN RUELAS VILLEGAS 1er. Escrutador: ANA YARELI GUADALUPE FLORES ZAPIEN 2do. Escrutador: LUCESITA DE JESUS CORDOVA PERALTA 3er. Escrutador: GUADALUPE ISABEL MONTIJO DOMINGUEZ 1er. Suplente: MANUEL ALBERTO MEREL MARQUEZ 2do. Suplente: MA DE LOURDES PICHARDO ALDANA 3er. Suplente: ANA CAROLINA INZUNZA ESPINOZA</p>	Hilaria Isabel Tiznado C.	<p>Hilaria Isabel Tiznado C. si fungió como Tercer Escrutador, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla, y tampoco en las restantes pertenecientes a la sección 644.</p>
25	644 C3	<p>Presidenta/e: GLADYS ELENA MURRIETA RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: MARLENNE GUADALUPE HERRERA COTA 2do. Secretaria/o: KETHSIA POLETT GARFEL GONZALEZ 1er. Escrutador: JUAN MANUEL GALLEGOS VARGAS 2do. Escrutador: JOSE MAURICIO DEL CARMEN HERNANDEZ 3er. Escrutador: EMILIO SANDOVAL GONZALEZ 1er. Suplente: WENCESLAO GALVEZ DURAN 2do. Suplente: ANGELICA REYES CASTRO 3er. Suplente: MARGARITA JACOB MEJIA</p>	Dora Ivelia Galván Herrera	<p>Dora Ivelia Galván Herrera (la cual firmó como Oara Ivelia Herrera Galván), si fungió como Segunda Escrutadora, según se advierte del acta de jornada electoral.</p> <p>Dora Ivelia Herrera Galván si está inscrita en la lista nominal de electores de la casilla C2, de la sección 644.</p>

**RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018**

26	644 C5	<p>Presidenta/e: FRANCISCO BENITEZ CASTRO 1er. Secretaria/o: SERGIO IVAN LEYVA DIAZ 2do. Secretaria/o: CARLOTA LIZARRAGA ROORIGUEZ 1er. Escrutador: ROSA MARIA GARCIA ESPINOZA 2do. Escrutador: VERONICA DE JESUS LOPEZ GARCIA 3er. Escrutador: JORGE MATIAS SANTOS CONTRERAS 1er. Suplente: PERLA YANETH LUNA GUZMAN 2do. Suplente: LILIA DORINA SANCHEZ ALVAREZ 3er. Suplente: ANA BERTHA PALEO LOPEZ</p>	Miguel Rosario Bautista	<p>Miguel Rosario Bautista si fungió como Primer Escrutador, según se advierte del acta de jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrito en la lista nominal de electores de esta casilla, y tampoco en las restantes pertenecientes a la sección 644.</p>
27	648 BÁSICA	<p>Presidenta/e: MARIA HIBER GARCIA NEVAREZ 1er. Secretaria/o: FRANCISCO RAMON FIGUEROA GUZMAN 2do. Secretaria/o: ALICIA GALLEGOS PANDURO 1er. Escrutador: ANA ISABEL SILVA VILLA 2do. Escrutador: SANTIAGO DAMIAN PORTILLO LDAIZA 3er. Escrutador: SERGIO ENRIQUE FIERRO LOPEZ 1er. Suplente: SOCORRO MONTEON GUZMAN 2do. Suplente: JOHANNA ALMEIDA CASILLAS 3er. Suplente: ALVA CELIA MURRIETA CELAYA</p>	Delgado Lerma Rode Angélica	<p>Rode Angélica Delgado Lerma si fungió como Primer Escrutador, según se advierte del acta de jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla (rango alfabético de la A la G), y no se logró revisar todas las listas nominales pertenecientes a esta sección (648 C1), porque no se remitieron al no encontrarse dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, según consta en la certificación suscrita por el Presidente del Consejo Distrital 1, del Estado de Sonora, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.</p>
28	648 C2	<p>Presidenta/e: GUSTAVO ADOLFO CELAYA MENDEZ 1er. Secretaria/o: ARMANDO BERNAL FLDRES 2do. Secretaria/o: ALEJANDRO SANDOVAL ACUÑA 1er. Escrutador: IVAN MENDEZ ALVAREZ 2do. Escrutador: ABRHAM JOSSUA XX OROZCO 3er. Escrutador: MARTHA ELIANA LIZARRAGA MANJARREZ 1er. Suplente: MAURA ORTENCIA OLGUIN OLIVAS 2do. Suplente: MARGARITA CONCEPCION LEON FUENTES 3er. Suplente: DOLORES HERRERA ALBARRAN</p>	Blanca Roselija Flores Burgos	<p>Blanca Roselija Flores Burgos si fungió como Segundo Secretario, según se advierte del acta de jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrita en la lista nominal de electores de esta casilla (O a la Z), y tampoco aparece en la lista nominal de la casilla Básica, de esta sección (letras A-G)</p>
29	648 C2	<p>Presidenta/e: GUSTAVO ADOLFO CELAYA MENDEZ 1er. Secretaria/o: ARMANDO BERNAL FLORES 2do. Secretaria/o: ALEJANDRO SANDOVAL ACUÑA 1er. Escrutador: IVAN MENDEZ ALVAREZ 2do. Escrutador: ABRHAM JOSSUA XX OROZCO 3er. Escrutador: MARTHA ELIANA LIZARRAGA MANJARREZ 1er. Suplente: MAURA ORTENCIA OLGUIN OLIVAS 2do. Suplente: MARGARITA CONCEPCION LEON FUENTES 3er. Suplente: DOLORES HERRERA ALBARRAN</p>	Hurtado Contreras Fco. Jesús	<p>Francisco Jesús Hurtado Contreras si fungió como Primer Escrutador, según se advierte del acta de jornada electoral.</p> <p>No aparece inscrito en la lista nominal de electores de esta casilla (rango alfabético de la O a la Z), y no se logró revisar todas las listas nominales pertenecientes a esta sección (648 C1), porque no se remitieron al no encontrarse dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, según consta en la certificación suscrita por el Presidente del Consejo Distrital 1, en el Estado de Sonora, y oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales.</p>

i).- Personas que no fungieron como funcionarios de casilla.

El cuadro que antecede permite advertir, que en la **casilla 636 C1**, en el acta de jornada electoral, se asentó que la persona señalada por el quejoso no actuó como integrante de la mesa directiva de casilla, pero si como presentante de un partido político, lo que denota lo infundado del motivo de inconformidad a este respecto.

ii). Personas que fungieron como funcionarios de casilla y que figuran en el encarte.

Respecto de las casillas 632 C4, 638 C15, 639 C1, 640 Básica y 642 Básica, y se infiere que las personas mencionadas por el quejoso aparecen inscritas en el encarte correspondiente a la sección electoral en la actuaron como funcionarios de casilla; por ende, es factible concluir que, adverso a lo que pretende hacer ver el agravista, dichas personas si estaban facultados para integrar la mesa directiva de casilla en la que cada uno participó, y recibir la votación de los electores, pues fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, e incluso se les instruyó o preparó para el caso de que debiesen ocupar un cargo distinto al inicialmente designado, en previsión al supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los integrantes del órgano receptor de la votación, como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

iii).- Personas que figuran en el listado nominal de las casillas correspondientes.

Respecto a las casillas: 632 C4, 633 C1 y 638 C1; quedó establecido que las personas señaladas por el partido político quejoso sí actuaron como integrantes de las mesas directivas de las casillas precisadas en el escrito inicial de demanda; pero igualmente, todas ellas se encuentran inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a las referidas casillas, como se explica con claridad en el recuadro arriba inserto.

g Sin que el corrimiento en los funcionarios mencionados por el quejoso constituya por sí mismo una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que resulta suficiente que los mismos aparezcan inscritos en la sección correspondiente.

En consecuencia, en esas casillas no se actualiza la violación alegada.

Asimismo, se debe precisar que respecto de las indicadas casillas arriba señaladas, se aclararon los nombres y apellidos correctos de los funcionarios que fungieron en

las respectivas mesas directivas de casilla, según se advierte del cuadro inserto, varios de los cuales (ver cuadro inserto con antelación), no coinciden con los mencionados por el quejoso, pero que al revisar encarte, actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y listas nominales, se logró establecer sus correctos nombres y apellidos.

Por tanto, al estar facultadas las citadas personas para actuar en las mesas directivas de casilla cuestionadas, estas se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta al respecto resulta **infundada**.

En relación con lo anterior, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que respecto de las referidas casillas impugnadas en el presente apartado, no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos.

iv). Funcionarios que no aparecen en los listados nominales de las casillas en las que actuaron, pero sí en las secciones respectivas.

Por otra parte, respecto de las casillas: 634 C4, 638 C10, 638 C14, 638 C15, 644 C2 y 644 C3; se debe señalar que los funcionarios controvertidos si bien no aparecen en los listados nominales de las casillas cuestionadas, lo cierto es que sí se encuentran inscritos en las secciones electorales correspondientes a éstas, sin que el corrimiento en los funcionarios que actuaron en las citadas casillas constituya por sí mismo una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que resulta suficiente que los mismos aparezcan inscritos en la sección correspondiente.

Por lo tanto, no se actualiza la violación alegada.

Ahora bien, se debe destacar que en relación con las citadas casillas, también quedaron aclarados los nombres y apellidos correctos de los funcionarios que fungieron en las respectivas mesas directivas de casilla, según se advierte del

cuadro atinente.

v).- Falta de documentos (lista nominal) de la casilla respectiva.

Respecto de las casillas 635 básica, 636 básica, 638 C4, 642 C1, 648 básica y 648 C2, se tiene que, del estudio de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que los funcionarios controvertidos si participaron como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla; sin embargo, obra en autos las certificaciones suscritas por el Presidente del Consejo Distrital 1, en el Estado de Sonora, del Instituto Nacional Electoral, en las que se hace constar que al extraer la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no se encontró la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a cada una de las correspondientes casillas; asimismo, consta el diverso oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en el que se dio contestación a este Órgano Público, respecto de un diverso requerimiento de remisión de listas nominales, informando –entre otras cosas-, que las listas nominales requeridas ya fueron enviadas con antelación.

En consecuencia, este Tribunal al no contar con prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, adminiculada con los informes que rindió la responsable, y toda vez que el inconforme no ofreció probanza para acreditar su afirmación en el sentido de que dichos funcionarios de casilla no pertenecen a la sección electoral en la que actuaron como tal, como era su obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332, párrafo 2 de la ley procesal electoral estatal, se concluye que en la especie no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 319 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación, por lo que resulta **infundado** el agravio expresado por el quejoso en este sentido.

Adicionalmente, se estima oportuno destacar que en términos similares a lo apenas expuesto, resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en la sentencia emitida el treinta de julio de dos mil quince, en la que resolvió los juicios de inconformidad SG-JIN-42/2015 y SG-JIN-43/2015.

vi).- Casillas en las que los funcionarios no pertenecen a la sección electoral en la que actuaron.

Finalmente, respecto de las casillas 631 C1, 632 C1, 638 C13, 644 Básica, 644 C1, 644 C2, 644 C5 y 648 C2, los funcionarios citados por el quejoso, sí actuaron como funcionarios de las mesas directivas respectivas, sin estar inscritos en las listas nominales de electores correspondientes a las secciones electorales en las que ejercieron funciones y, tampoco aparecen en el encarte.

En consecuencia, en las referidas casillas se actualiza la violación alegada, en virtud de que quedó acreditado que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyas reglas de integración de las mesas directivas de casilla, se reitera, remite nuestra ley electoral de la materia.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en las aludidas casillas, en virtud de que los ciudadanos que actuaron como funcionarios durante la jornada electoral, no cumplieron los requisitos previstos en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrantes de esas mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Resultan aplicables al respecto la jurisprudencia 13/2002 intitulada "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**"

Ahora bien, respecto de la determinancia de la irregularidad antes mencionada se debe a que con ella se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica en la recepción de la votación, lo cual constituye por sí misma una irregularidad grave.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, "cualitativo" denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que "cuantitativo" significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo.

En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza de

caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, exempli gratia, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

Apoya la consideración anterior, la tesis de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 31/2004, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

De lo vertido anteriormente se deduce que la gravedad de la infracción deviene de la naturaleza de la misma, ya que de permitirse que este tipo de hechos se presenten el día de la jornada electoral, es decir que una persona ajena al grupo de ciudadanos que integran la sección electoral respectiva, pueda participar como integrante de la mesa directiva de casilla, consecuentemente podría presentarse de forma reiterada en toda la geografía electoral lo que produciría la inestabilidad del sistema electoral mexicano, entendido este como el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, lo que forma parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores.

de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

Lo cual se vería viciado de existir un cúmulo de este tipo de irregularidades, por lo que con ello adquiere el carácter de determinante la violación en comento.

De ese modo, al resultar fundado el agravio en estudio [únicamente en lo que concierne al apartado vi)], procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 631 C1, 632 C1, 638 C13, 644 Básica, 644 C1, 644 C2, 644 C5 y 648 C2, para los efectos que se precisan en el considerando último de esta sentencia.

- Indebida Integración de la mesa directiva de casilla.

En los agravios 3), 4), 5) y 6), el impugnante alegó que, respecto de 28 casillas, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que las **actas de apertura** carecen de firmas de sus integrantes, lo que acarrea que se ignore –a juicio del agravista-, quien realizó las funciones de la mesa directiva de casilla, ya que, además algunas son ilegibles, como se asentó en la constancia-certificación emitida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

NUMERO	SECCION	CASILLA
1	631	C1
2	631	C4
3	632	B
4	632	C5
5	634	C4
6	634	C5
7	634	C6
8	635	B
9	635	C1
10	636	B
11	638	C2
12	638	C3
13	638	C5
14	638	C14
15	638	C15
16	638	C16
17	639	B
18	639	C1
19	640	B
20	641	B
21	641	C1
22	642	B
23	643	B
24	644	C1
25	645	C1
26	646	C1
27	646	C2
28	648	C1

Agregó que existen más actas con anomalías y solicita que sean tomadas en cuenta al emitir la presente controversia.

También sostuvo que la votación de diversas casillas es inválida, ya que **las actas de escrutinio y cómputo** respectivas no están firmadas por la totalidad de los funcionarios necesarios para considerarse debidamente integradas, lo cual no permite darle certeza a los resultados, lo que se corrobora con la constancia-certificación emitida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

Las casillas controvertidas son las que a continuación se enlistan:

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA
1	631	B
2	631	C1
3	631	C2
4	631	C3
5	631	C4
6	632	C2
7	632	C3
8	632	C5
9	633	B
10	634	C1
11	634	C2
12	634	C4
13	634	C5
14	635	C1
15	636	B
16	636	C2
17	637	B
18	637	C1
19	638	C2
20	638	C6
21	639	C9
22	638	C10
23	638	C14
24	638	C16
25	639	B
26	639	B
27	639	C1
28	640	B
29	641	B
30	641	C1
31	642	C1
32	643	C1
33	643	C2
34	644	C1
35	644	C2
36	645	B
37	645	C1
38	646	B
39	646	C1

En tanto que en el agravio 5), en esencia sostuvo que las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, y de cierre, carecen de firmas, invocando las siguientes casillas:

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA
1	631	C1
2	631	C4
3	632	B
4	632	C1
5	632	C2

6	632	C5
7	634	C4
8	634	C5
9	635	B
10	635	C1
11	637	B
12	638	C2
13	638	C3
14	638	C11
15	638	C14
16	638	C15
17	638	C16
18	639	B
19	639	C1
20	640	B
21	641	B
22	641	C1
23	642	B
24	643	B
25	644	C1
26	645	C1
27	646	C1
28	646	C2
29	648	C1

Mientras que en el motivo de disenso **6)**, alegó esencialmente que en las **actas de apertura y remisión de las casillas** que serán destacadas en el cuadro que más adelante se insertará, carecen de las firmas obligatorias por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que en otros casos no se asentó los nombres de los funcionarios que integraron las multicitadas mesas directivas de casilla.

Las casillas impugnadas son:

NUMERO	SECCION	CASILLA
1	631	C3
2	631	C4
3	632	B
4	632	C2
5	632	C4
6	632	C5
7	633	C1
8	634	C2
9	636	C1
10	636	C2
11	637	B
12	638	C2
13	638	C3
14	639	B
15	639	C1
16	641	B
17	641	C1
18	644	C1
19	644	C3
20	646	B
21	646	C1
22	647	B

Los agravios **3), 4), 5) y 6)**, se estiman **inoperantes** por varias razones fundamentales que pasan a detallarse.

La primera causa por la que se declaran **inoperantes** los motivos de disenso en estudio, deviene del hecho de que el agravista omitió identificar cuáles son los funcionarios que se cuestiona no signaron las actas impugnadas, incumpliendo con

un requisito mínimo pero esencialmente necesario para que este Órgano Público proceda a estudiar si se actualiza la causal de nulidad invocada.

En segundo término porque el quejoso no precisa de qué forma las irregularidades aducidas trascienden a los resultados de la votación de las casillas controvertidas, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso.

Asimismo, refiere que existen más actas con anomalías y solicita que sean tomadas en cuenta dichas actas; sin embargo, omite precisar a qué tipo de irregularidades y actas se refiere, lo que torna igualmente en **inoperante** lo aducido a este respecto.

La tercera razón para estimar **inoperantes** los agravios formulados, deviene del hecho de que, si bien en algunas de las actas de apertura, de escrutinio y cómputo, y de clausura y remisión de los paquetes electorales, correspondientes a las casillas impugnadas, aparecen espacios vacíos, o faltas de firma, ello no es causa suficiente para declarar la actualización de la nulidad pretendida (fracción I del artículo 319 de la ley estatal de la materia) y, por ende, la nulidad de la votación recibida en las casillas enunciadas en los recuadros anteriores, puesto que es posible subsanar los datos con la demás documentación electoral existente (atendiendo primero a cuál es la acta impugnada), tales como las actas de jornada electoral, en las que se debe asentar el nombre de los funcionarios en dos apartados, el correspondiente al inicio de la jornada electoral y el relativo al cierre de la casilla e inclusive en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, documento en el que también existe un apartado para precisar el nombre de quienes integraron las mesas directivas de casilla; de ahí la **inoperancia** de los motivos de inconformidad expresados a este respecto.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias números 26/2016, y (V Región)2o. J/1 (10a.), la primera sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la segunda por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de los rubros y textos siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza de

imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) **precisar el cargo del funcionario que se cuestiona**, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente¹⁰.

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio/so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada¹¹.

Otra razón para estimar inatendibles los agravios en estudio, deviene del hecho de que, la incidencia de que las referidas actas no cuenten con ciertas firmas de

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Página: 1683

funcionarios públicos, ello no conlleva a la actualización de la nulidad que se pretende.

Ello es así, toda vez de que tal omisión no implica necesariamente la ausencia de los funcionarios públicos, ni la inexistencia o invalidez de las actas referidas, pues tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de casilla no asistieron ni estuvieron presentes en la jornada electoral, pues es evidente que puede derivarse de una omisión involuntaria, de la creencia de que lo habían hecho, por premura, o bien, porque al tratarse de ciudadanos que no fueron debidamente capacitados por el Instituto Nacional Electoral (por ejemplo los electores que se tomaron de la fila para integrar las mesas de casilla), le restan importancia o trascendencia a la firma y llenado íntegro y correcto de las actas oficiales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis que a continuación se citan, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario”¹²

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).- La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas

¹² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto”¹³.

Por último, cabe hacer notar que existen múltiples criterios emitidos por el Máximo Tribunal Electoral del País, en los que se sostiene que la falta de uno o más funcionarios de casilla (presidente, escrutadores, etcétera), es una incidencia que por sí misma, es insuficiente para nulificar la votación de las casillas impugnadas, toda vez que, a través de una actividad coordinada y armónica, los restantes miembros del órgano electoral pueden llegar a suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, para lograr el fin primordial de recibir el sufragio de los electores.

Lo apenas expuesto encuentra sustento en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral Federal, de los rubros siguientes: **“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”¹⁴** y **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”¹⁵**

En mérito de todo lo anterior, se declaran improcedentes los agravios 3), 4), 5) y 6) y, por ende, no conllevan a declarar actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 319 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El agravio número 7), se estima **por una parte inoperante y por otra infundado**, por las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

¹³ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Tesis XLIII/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.

¹⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

En el motivo de disenso en estudio, alegó el quejoso que en 114 casillas, se presentaron alteraciones graves en sus actas, ya que ciertos funcionarios no permanecieron en la casilla, no firmaron actas y presentaron cambios de función durante la jornada electoral.

Las casillas discrepadas son:

SECCION	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INE	FUNCIONARIO QUE FIRMO ACTA DE APERTURA	FUNCIONARIO QUE FIRMO ACTA ESCRUTINIO Y COMPUTO	FUNCIONARIO QUE FIRMO ACTA DE CIERRE	FUNCIONARIO QUE FIRMO ACTA DE ENVIO Y REMISION
631	Básica	1er. Secretaria/o: GERARDO IZQUIERDO REZA				
631	Básica			MIRANDA MARIELA MARISCALES		MIRANDA MARIELA MARISCALES
631	C-1	1er. Escrutador: MARIA DEL CARMEN BANUELOS CASTANEDA				
631	C-1				AURELIA MARCOS NINO	
632	Básica	2do. Secretaria/o: LUIS FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ				NO HAY ACTA
632	Básica		DENNIS ARELLANO PACHECO	DENNIS ARELLANO PACHECO	DENNIS ARELLANO PACHECO	
632	Básica	2do. Escrutador: YOANA SELENE MEDINA ESPARZA				
632	Básica		SOCORRO ESTRELLA ESPINOZA	SOCORRO ESTRELLA ESPINOZA	SOCORRO ESTRELLA ESPINOZA	
632	C-1	1er. Escrutador: AMALIA ALICIA PAZ FU				
632	C-1		IRMA MIREYA DOMINGUEZ CARO	IRMA MIREYA DOMINGUEZ CARO	IRMA MIREYA DOMINGUEZ CARO	IRMA MIREYA DOMINGUEZ CARD
632	C-2	1er. Secretaria/o: BEATRIZ MORAYMA RAMOS LUBBER				
632	C-2					
632	C-2					
632	C-2		VICTOR ANDRES CAMPOS OLIVAS	VICTOR ANDRES CAMPOS OLIVAS		VICTOR ANDRES CAMPOS OLIVAS
632	C-3	1er. Escrutador: HORTENCIA RAMIREZ JIMENEZ	NO HAY ACTA		NO HAY ACTA	
632	C-3					RAMON ARMANDO GONZALEZ OLVERA
632	C-3	1er. Secretaria/o: BRIANDA GOMEZ SANTIAGO				
632	C-3		ALVARO ROMERO GARCIA	ALVARO ROMERO GARCIA	ALVARO ROMERO GARCIA	ALVARO ROMERO GARCIA
634	Básica	1er. Secretaria/o: CESAR ANTONIO BERMUDES MEDINA				
634	Básica					

634	Básica			ROSA MENDOZA VELIA QUINTANA		
634	C-1	2do. Escrutador: BELLA GLADIS JUAREZ MEDINA				
634	C-1					
634	C-2	Presidenta/e: ALAN HUMBERTO GONZALEZ SOTO				
634	C-2	2do. Secretaria/o: EIVIA ALICIA LUNA JIMENEZ				
634	C-2		GEORGINA ESTRADA MONTROYA	GEORGINA ESTRADA MONTROYA	GEORGINA ESTRADA MONTROYA	GEORGINA ESTRADA MONTROYA
634	C-2					
634	C-3	2do. Secretaria/o :KAROLINA MARTINEZ MORENO	NO HAY ACTA		NO HAY ACTA	NO HAY ACTA
634	C-3					
634	C-3					
634	C-4	Presidenta/e: ALFONSO OCTAVIO LOPEZ KABUTO				
634	C-4		MARIA DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ	MARIA DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ	MARIA CARMEN DEL CONTRERAS LOPEZ	
634	C-4	2do. Secretaria/o: KARLA VERONICA MONTROYA CONTRERAS				NO HAY ACTA
634	C-4					
635	C-1	1er. Secretaria/o: AHIME JIHOVANA MARTINEZ GARCIA				
635	C-1		JUAN MARCOS TALAMANTES HERNANDEZ	JUAN MARCOS TALAMANTES HERNANDEZ	JUAN MARCOS TALAMANTES HERNANDEZ	JUAN MARCOS TALAMANTES HERNANDEZ
636	C-2	1er. Escrutador: CHEYLA VIRIDIANA ROBLES ARIAS				
636	C-2	3er. Escrutador: ADOLFO MDRALES GDNZALEZ				
636	C-2					
636	C-2					
637	C-1	2do. Escrutador: ROSA INES VAZQUEZ ROMERO				
637	C-1					
638	Básica	2do. Secretaria/o: JORGE OCTAVIO GARCIA VALADEZ	MANUEL ANTONIO GARC VALENZUELA			
638	Básica					

g

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

638	Básica					
638	C-2	1er. Secretaria/o: JOSUE FERNANDO GARCIA MORALES				
638	C-2	2do. Secretaria/o: MONICA MARIA GONZALEZ HERNANDEZ				
638	C-2		JOSE RICARDO ACUÑA GUTIERREZ		JOSE RICARDO ACUÑA GUTIERREZ	JOSE RICARDO ACUÑA GUTIERREZ
638	C-2					
638	C-5	1er. Secretaria/o: HERNAN LOPEZ FIGUEROA				
638	C-5			KARLA BERENICE BARBA SANDOVAL		
638	C-7	1er. Secretaria/o ANDRELY YOCUPICIO ARVIZU				
638	C-7			SANTOS CORDOVA VELDUCEA		
638	C-7	2do. Escrutador: MIRIAM JUDITH CASTRO ESPINOZA				
638	C-7					
638	C-8	1er. Secretaria/o: JUAN ZAVALA GARCIA				
638	C-8		EDGARDO ORTIZ MARTINEZ	EDGARDO ORTIZ MARTINEZ	EDGARDO ORTIZ MARTINEZ	NO HAY ACTA
638	C-9	1er. Secretaria/o: PRIMAVERA FIGUEROA ZUNIGA				
638	C-9					
638	C-9		CONSUELO DE JESUS VALENZUELA LAGUNA	CONSUELO DE JESUS VALENZUELA LAGUNA	CONSUELO DE JESUS VALENZUELA LAGUNA	NO HAY ACTA
638	C-10	2do. Secretaria/o: JOSE ANTONIO LOPEZ VASQUEZ				
638	C-10		JOSE ALEJANDRO CORTEZ HARO	JOSE ALEJANDRO CORTEZ HARO	JOSE ALEJANDRO CORTEZ HARO	JOSE ALEJANDRO CORTEZ HARO
638	C-10	2do. Escrutador: HUGO JESUS MARTINEZ VALDEZ				
638	C-10					
638	C-10					
638	C-11	1er. Secretaria/o: ERNESTO IBIS NAVA ROBLES				
638	C-11					
638	C-13	1er. Secretaria/o:				

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

		LUIS ERNESTO FIERROS MEZA				
638	C-13					
638	C-13		ROGELIO FELIX PINO	ROGELIO FELIX PINO	ROGELIO FELIX PINO	NO HAY ACTA
638	C-13	2do. Escrutador: ALMA ROSA PERAZA VELAZQUEZ				
638	C-13					
638	C-15	1er. Secretaria/o: MA JESUS GARCIA LIZARRAGA				
638	C-15		TIRZO CESAR RENTERIA RUIZ	TIRZO CESAR RENTERIA RUIZ	TIRZO CESAR RENTERIA RUIZ	
639	C-1	1er. Secretaria/o: DAVID MURUA MARTINEZ				
639	C-1					
641	Básica	2do. Escrutador: MANUEL LOYA QUINTANA				
641	Básica			BRYAN HILARIO MENEZ ANGULO	BRYAN HILARIO MENEZ ANGULO	BRYAN HILARIO MENEZ ANGULO
642	Básica	1er. Escrutador: BEATRIZ LORENIA MANUEL LARA				
642	Básica					
642	C-1	Presidenta/e: ANA YOZUNE MADERO ABRAHAM				
642	C-1	2do. Escrutador: ISAC HERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ				
642	C-1			ROSALIO ZAVALA LOPEZ		
642	C-1					
643	Básica	1er. Secretaria/o: ESMERALDA LARA GARCIA				
643	Básica					
643	C-1	1er. Secretaria/o : ZULEMA YISSEL FLORES NAJERA				
643	C-1		NO TENEMOS ACTA		NO TENEMOS ACTA	NO TENEMOS ACTA
643	C-1					
644	Básica	1er. Secretaria/o: YOCELIN LEON MARTINEZ				
644	Básica		CUAHUCTEMO C MORENO	CUAHUCTEMOC MORENO B	CUAHUCTEMOC MORENO B	

[Handwritten signature]

g

[Handwritten signature]

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

			BORBON			
644	C-1		FRANCISCO SALOMON BARRERA SANCHEZ			
644	C-1	2do. Secretaria/o: RAMON MANUEL MDRENO GONZALEZ PICO		SONIA ELVIA MARGARITA ZENDEJAS VALLE	SONIA ELVIA MARGARITA ZENDEJAS VALLE	FRANCISCO SALOMON BARRERA SANCHEZ
644	C-2	1er. Escrutador: ANA YARELI GUADALUPE FLORES ZAPIEN				
644	C-2			HILARIA TIZNADO C.	ISABEL	
644	C-3	1er. Secretaria/o: MARLENNE GUADALUPE HERRERA COTA				
644	C-3		JOSE MAURICIO DEL CARMEN HERNANDEZ	JOSE MAURICIO DEL CARMEN HERNANDEZ	JOSE MAURICIO DEL CARMEN HERNANDEZ	JOSE MAURICIO DEL CARMEN HERNANDEZ
644	C-5	1er. Secretaria/o: SERGIO IVAN LEYVA DIAZ				
644	C-5		MIGUEL ROSARIO BAUTISTA	MIGUEL ROSARIO BAUTISTA	MIGUEL ROSARIO BAUTISTA	
645	C-1	1er. Secretaria/o: VALENTIN SANCHEZ CORTEZ				
645	C-1					NO TENEMOS ACTA
645	C-1		VICTORIA VAELO LOPEZ GAONA	VICTORIA VAELO LOPEZ GAONA	VICTORIA VAELO LOPEZ GAONA	
646	C-2	Presidenta/e: LAURA IRENE SALDATE VASQUEZ				
646	C-2					
647	Básica	1er. Secretario/a JULIO CESAR GARCIA MATA				
647	Básica					
647	Básica					
648	Básica		ALICIA GALLEGOS PANDURO	ALICIA GALLEGOS PANDURO	ALICIA GALLEGOS PANDURO	ALICIA GALLEGOS PANDURO
648	Básica	2do. Secretaria/o: PATRICIA MEZQUITA IBARRA				
648	C-1	2do. Escrutador: GINEBRA ISABEL RIVERA HERNANDEZ				
648	C-1		MONICA PATRICIA CARROUCHE FELIX	MONICA PATRICIA CARROUCHE FELIX	MONICA PATRICIA CARROUCHE FELIX	MONICA PATRICIA CARROUCHE FELIX

Se estima **infundado** el agravio en estudio, ya que el agravista parte de premisas erróneas, puesto que, el hecho de que el funcionario que señala como designado por el Instituto Nacional Electoral, no resulte coincidente con el que firmó las actas de apertura, de escrutinio y cómputo, de cierre y de envío y remisión, no implica violación al principio de certeza ni conlleva a nulificar la votación recibida en dicha casilla, toda vez que está pasando por alto que en términos del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que si no se encuentran los funcionarios aprobados por el referido instituto, se deberán realizar las sustituciones correspondientes realizando corrimientos ascendentes y en caso de no completar los elementos necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, se podrá elegir a electores que se encuentren presentes, verificándose que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar; de ahí que no tenga la trascendencia que pretende brindarle al hecho de que las referidas actas fueron firmadas por personas diversas a los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral.

Máxime cuando la Sala Superior, al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar forzosamente en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla; se acreditara que no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en

la casilla y fueron rechazados para poner a los que finalmente integraron la mesa directiva.

Además, se insiste, ante las circunstancias prevaecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que, atendiendo a lo alegado por el agravista y analizando la información asentada en el recuadro que elaboró al respecto (previamente reproducido en esta resolución), en varias de las casillas impugnadas, concretamente en las números 631 Básica, 632 Básica, 632 C1, 632 C2, 632 C3, 634 C2, 634 C4, 635 C1, 636 C2, 637 C1, 638 Básica, 638 Básica, 638 C2, 638 C8, 638 C9, 638 C10, 638 C11, 638 C13, 638 C15, 639 C1, 641 básica, 642 Básica, 644 Básica, 644 C3, 644 C5, 645 C1, 647 Básica, 648 Básica y 648 C1, se infiere que existe coincidencia en cuanto al funcionario que firmó las aludidas actas.

g

Por otro lado, respecto de las casillas 638 básica (tercer escrutador-MIRIAM ROSARIO GALAVIZ ALVAREZ), y 644 C1 (primer secretario-FRANCISCO SALOMON BARRERA SÁNCHEZ) y (segunda secretaria- SINDI YARETH FLORES SÁNCHEZ), si bien le asiste la razón al agravista cuando alega que se suscitaron cambios de función durante la jornada electoral, lo que se corrobora con el análisis de las actas de jornada de electoral de escrutinio y cómputo y de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral correspondientes a dichas casillas, mismas documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno al tenor del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; no obstante lo anterior, dicha incidencia es insuficiente para nulificar la votación recibida en dichas casillas, puesto que es evidente y lógico, que al no llegar a tiempo los funcionarios designados al momento de abrir la casilla, éstos deben ser suplidos con los funcionarios presentes (propietarios o suplentes) (como fue el caso de SINDY YARETH FLORES SÁNCHEZ, FRANCISCO SALOMÓN BARRERAS SÁNCHEZ y MIRIAM ROSARIO GALAVIZ ALVAREZ, quienes estaban autorizados por la autoridad correspondiente para fungir como primer secretario, tercer escrutador y segunda suplente, respectivamente), o con los

M

ciudadanos presentes, lo que también debe realizarse en caso de que uno de los funcionarios se retiren de la casilla, en cuyo supuesto, se debe proceder a su debida sustitución en los términos ya anotados; de ahí que no tenga la trascendencia que pretende darle el agravista, al cambio de funcionarios de casillas, acontecido durante la jornada electoral.

En cuanto a la falta de firmas de las referidas actas, correspondientes a las casillas destacadas en el cuadro inmediato anterior, debe decirse que son igualmente **infundados** los argumentos expuestos a este respecto, toda vez que el hecho de que aparezcan determinados rubros de las actas de apertura, de escrutinio y cómputo, cierre, y de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, aparezcan espacios vacíos, o faltas de firma, no es causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dichos centros de votación, puesto que constituyen datos que pueden ser subsanables con el resto de la documentación electoral o con el resto de los datos asentados en las aludidas actas, como ya se explicó previamente; por ende, se desestiman sus alegaciones.

Aunado a lo anterior, se estima que el agravista parte de una premisa equivocada, ya que la omisión de firmas de funcionarios de casilla no implica necesariamente su ausencia, ni la inexistencia o invalidez de las actas aludidas, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia y tesis de los rubros: **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA"** e **"INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)"**, previamente transcritas y que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En cambio, se estima **inoperante** el agravio delatado, en la parte donde el quejoso alega que deben nulificarse las casillas impugnadas porque cuentan con actas de escrutinio y cómputo que son ilegibles, y que presentan inconsistencias graves, como más boletas de las que fueron asignadas a dichas casillas, lo que afirma se corrobora con lo asentado en la probanza consistente en el **"INFORME DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO"**, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho; documento público al que se le confiere valor probatorio pleno al tenor del artículo 331 fracción III de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que en este medio de prueba se asentó que se realizó la clasificación de los paquetes electorales, y de las actas de escrutinio y cómputo, precisando aquéllas que son ilegibles y cuales capturables, asentándose además, el motivo por el cual se llevaría a cabo el recuento de las casillas que ahí se destacan.

En tanto que del análisis del acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, celebrada el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, documento público que tiene y adquiere valor probatorio pleno al tenor del artículo 331 fracción I de la Ley de la materia, se advierte que el referido consejo municipal procedió a subsanar la irregularidad relativa a "actas ilegibles", de la siguiente forma: *"se va abrir el paquete electoral de la elección de Ayuntamiento antes citado, a efectos de sustraer el acta de cómputo levantada por los funcionarios de casilla, para cotejar los resultados del acta de la Jornada Electoral, en lo relativo al escrutinio y cómputo, con los resultados del acto que obra en poder de este Consejo"*; por lo que es evidente que la pretendida irregularidad que denuncia el quejoso ya fue subsanada por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en los términos anotados.

Respecto de la irregularidad grave relativa a más boletas de las que fueron asignadas a las casillas, debe decirse que, el agravio deviene en **inoperante**, porque, no precisó en qué casillas ocurrió esta anomalía.

Además que del estudio de la documental pública consistente en la acta de Sesión Especial de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se infiere que las cuestiones relacionadas con errores en cómputo en ciertas casillas, fueron subsanados al llevar su recuento, por lo que ya no pueden impugnarse o alegarse como causal de nulidad, vía recurso de queja, ante este Órgano Público, como lo disponen los dos últimos párrafos del artículo 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

- Error o dolo manifiesto en la computación de votos.

El agravio identificado con el **inciso 9)**, es igualmente infundado por las consideraciones siguientes.

De los argumentos del promovente, Partido Revolucionario Institucional, que se derivan de su escrito de inconformidades, previamente reseñado, se desprende que

invoca la actualización de la causal contemplada en la fracción IV, del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en las casillas siguientes:

Señala el recurrente, que en los cómputos de las referidas casillas, hubo boletas sobrantes y en otras faltantes.

Para efecto de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que se hace valer, respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas arriba mencionadas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, tercer párrafo, de la Constitución Local y, 3, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados, en la documentación electoral aprobada por los organismos electorales facultados por la ley para ello.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores.

9 La normatividad electoral, busca lograr que los resultados de las elecciones, generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser

consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, la computación de votos en casilla, en la que medie dolo manifiesto o error grave, y esto sea determinante para el resultado de la votación, generando dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad, que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, la causal de nulidad que se invoca por el recurrente, tiene sustento en la fracción IV, del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precepto que en lo conducente, textualmente señala:

**“La votación recibida en una casilla será nula:
...
IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el
cómputo de los votos, que modifique substancialmente el resultado
de la votación en la casilla;”....**

De la anterior transcripción, se deduce, que para decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal que nos ocupa y es denunciada por el partido recurrente, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

g Por ello, al resultar el acta de escrutinio y cómputo, el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas, que es el valor salvaguardado en la causal en análisis, entonces, para los fines de su estudio, se estima que los rubros del acta de jornada electoral, fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la misma, resultan los relativos a **“Total de personas que votaron”**; **“Total de votos sacados de la urna”**; y **“votación total emitida”**, siendo que este último, deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, alianzas, coaliciones o candidaturas común y, los votos nulos.

Dichos rubros están vinculados entre sí, respecto de los votos que posiblemente se emitieron en la casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos.

porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas, deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir, salvo prueba en contrario, que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "Total de votos sacados de la urna"; y "Votación total emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse las boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente o que se hubiera omitido marcar algunos ciudadanos con la palabra votó en la respectiva lista nominal; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la no coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

En lo que atañe al **segundo de los elementos** de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta **determinante para el resultado de la votación**, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupen el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, del rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**"¹⁶

9 Cabe señalar que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal en estudio, no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones, también se podría actualizar a partir de otras valoraciones. En efecto, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles, y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 08/97, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**¹⁷, sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las obligaciones o medidas siguientes: en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

g Cabe señalar que si del examen propuesto, el error se localiza respecto del **número de boletas sobrantes e inutilizadas**, ello no podría considerarse, por sí sólo, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24)

Por último, sobre la base de que los datos fundamentales del escrutinio y cómputo deben consignar valores idénticos o equivalentes, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior, a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación obtenida, teniendo como consecuencia, de ser posible, la simple rectificación del dato, o el ignorar el valor irracional, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables o bien la diferencia de ellas, no es determinante para actualizar la causal prevista en el artículo 319, fracción IV, del Código en cita.

Ahora bien, es oportuno señalar que algunas casillas fueron nuevamente computadas por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, como se advierte de la copia certificada de la sesión de cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en los términos acordados previamente en la sesión extraordinaria del día tres del mismo mes y año, al haberse invocado causales legales previstas en los artículos 88 y 89 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Procesos Electorales del Estado de Sonora, autorizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha treinta de agosto del año próximo pasado.

Pruebas a las que se les confiere valor probatorio pleno, al constituir documentales públicas, de conformidad con lo estipulado por las fracciones I y II, del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Medios de prueba de los cuales se advierte que, entre las causales legales que se hicieron valer, se encuentran precisamente la falta de coincidencia en los resultados (fracción IV); o bien, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas (fracción V).

Las casillas objeto de estudio, de las que se levantó nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, siguiendo las directrices del artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de los citados lineamientos, son las siguientes:

A	B	C
NUMERO PROGRESIVO	SECCION	CASILLA

1	631	C4
2	633	C1
3	634	C2
4	636	C2
5	638	C3
6	638	C5
7	639	C1
8	641	C1
9	644	C3
10	644	C4
11	645	BÁSICA
12	645	C1
13	646	BÁSICA

En este tenor, tomando en cuenta que las inconsistencias o errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, fueron ya subsanadas por la autoridad responsable al llevar a cabo su recuento, por consiguiente, el promovente ya no puede alegar errores de cómputo respecto de las mismas, a la luz de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 246 de la ley estatal de la materia; por lo que respecto de estas casillas, se declara **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del Partido Revolucionario Institucional como recurrente, **respecto de las restantes casillas**, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten básicamente en copias certificadas de las actas de jornada electoral, que se componen con la instalación y cierre de la casilla, así como del escrutinio y cómputo realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla; así mismo, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, al realizar el cómputo municipal de la elección que nos ocupa, así también, copias certificadas de las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral y que fueron allegadas por el Consejo Distrital 1 en el Estado de Sonora.

Probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, al constituir documentales públicas, de conformidad con lo estipulado por las fracciones I y II, del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las que se considerarán conforme a las actas de jornada son:

A	B	C
NÚMERO PROGRESIVO	SERIE	CASILLA
1	631	BÁSICA
2	631	C2
3	631	C3
4	632	BÁSICA
5	632	C2
6	632	C3

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

7	632	C4
8	632	C5
9	633	BÁSICA
10	634	BÁSICA
11	634	C1
12	634	C3
13	634	C4
14	634	C5
15	634	C6
16	635	BÁSICA
17	635	C1
18	636	BÁSICA
19	636	C1
20	637	BÁSICA
21	637	C1
22	638	BÁSICA
23	638	C1
24	638	C2
25	638	C4
26	638	C6
27	638	C7
28	638	C8
29	638	C9
30	638	C10
31	638	C11
32	638	C12
33	638	C14
34	638	C15
35	638	C16
36	639	BÁSICA
37	640	BÁSICA
38	640	C1
39	641	BÁSICA
40	642	BÁSICA
41	642	C1
42	643	BÁSICA
43	643	C1
44	643	C2
45	646	C1
46	646	C2
47	647	BÁSICA
48	648	BÁSICA
49	648	C1

Del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, se presenta un cuadro comparativo que consta de 11 columnas que comprenden los siguientes rubros: **A)** indicación con número progresivo de las casillas impugnadas por esta causal; **B) y C)** número de sección y tipo de casilla (básica, contigua, extraordinaria o especial); **D)** boletas recibidas, cuyos datos se tomaran del acta de la jornada electoral; asimismo en la columna **E)** se consigna el número "total de personas que votaron (incluidas en la lista nominal y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no están en lista nominal); en la **F)**, "votos de la elección de ayuntamiento sacados de la urna", en la columna **G)**, el rubro "votación total emitida", que se conforma de la suma total de votos válidos y votos nulos, todos extraídos del acta de escrutinio y cómputo respectiva, levantada por la mesa directiva de casilla.

En la columna **H)**, se inscribe el número de "boletas sobrantes", el cual, en conjunto con el valor consignado para las boletas recibidas, resulta útil para cotejar la veracidad de los rubros fundamentales en los casos que así lo requieran; en la columna **I)** se apunta la "diferencia de votos entre el primero y segundo lugar" de los partidos políticos o candidaturas comunes contendientes, mismo que se obtiene del

apartado de resultados de la elección del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **J)** se asentará la máxima diferencia que se advierta de comparar los valores tomados en cuenta, lo que arrojará el margen de error a considerar de ser necesario.

Por último, en la columna **K)**, se anotará si el error detectado es o no "determinante" para el resultado de la votación. Conforme al procedimiento precisado, salvo casos de excepción, el máximo margen de error detectado, será determinante, cuando éste sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los dos partidos políticos con más votos a favor (columna **I)**, sin perjuicio de que, en su caso, se arribe a la misma conclusión mediante la aplicación de un criterio de distinta naturaleza al examen aritmético.

Cabe señalar que acorde con los lineamientos previamente establecidos, y para los efectos de nuestra tabla, en caso de que algún valor de los consignados en ella se hubiese obtenido de una fuente distinta a la ordinaria, ya sea porque el rubro correspondiente de alguna de las actas objeto de nuestro estudio aparezca en blanco, la cifra que en él se consigne sea errónea o se trate de un valor irracional, a fin de mostrar que se trata de un dato subsanado o rectificado, se distinguirá con un asterisco (*); si el dato consignado deriva de la deducción o presunción de identidad respecto de otros datos conocidos equivalentes, se hará lo propio mediante el empleo del signo de número (#).

En los casos en que en las actas aparezcan en blanco, los espacios reservados para consignar las cifras de que trata el estudio y no se cuente con los elementos necesarios para lograr su rectificación o deducción, en el espacio correspondiente de la tabla se indicará tal circunstancia con la expresión literal "EN BLANCO"; asimismo en aquellos casos en los que, habiendo localizado una cifra de "cero" o inmensamente inferior o superior a la que racionalmente debería aparecer, y no fuera posible su rectificación o deducción, el espacio correspondiente de la tabla se cancelará mediante varios guiones (---), ello, a fin de indicar que la cifra que aparece en el documento de origen, fue ignorada en razón a que obedecía a un error de naturaleza distinta a la que sanciona la causal de nulidad de que se trata.

Precisado lo anterior, del estudio de las casillas impugnadas se obtuvieron los datos que se plasman en la siguiente tabla:

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
NUMERO PROGRESIVO	SECCION	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS:	PERSONAS QUE VOTARON (INCLUIDAS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES ANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO ESTAN EN LISTA NOMINAL):	VOTOS DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA:	VOTACION TOTAL EMITIDA (SUMADOS LOS VOTOS VALIDOS MAS LOS VOTOS NULOS).	BOLETAS SOBANTES:	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR:	MARGEN DE ERROR ENTRE E-F-G:	DETERMINANTE: SI/NO
1	631	BÁSICA	682	320	320	320	362	90	0	
2	631	C2	681	340	340	340	341	128	0	
3	631	C3	681	324*	322	322	355	86	-2	NO
4	632	BÁSICA	694	320	303#	303	385	58	-17	NO
5	632	C2	693	320	320	320	373*	59	0	
6	632	C3	693	340	338	338	353	34	-2	NO
7	632	C4	693	315	315	315	378	35	0	
8	632	C5	693	323	325	325	368	54	2	NO
9	633	BÁSICA	573#	301	274	274	299	46	-27	NO
10	634	BÁSICA	755#	330	335#	335	420	68	5	NO
11	634	C1	724#	353	330#	330	394	82	-23	NO
12	634	C3	749	324	319#	319	425	41	-5	NO
13	634	C4	749	341	347#	347	407	50	6	NO
14	634	C5	740#	326	315	315	425	36	-11	NO
15	634	C6	NO VIENE ACTA 751#	361	362	362	389	36	1	NO
16	635	BÁSICA	645	315	312	312	331	46	-3	NO
17	635	C1	NO VIENE ACTA 647#	282	284	284	363	23	2	NO
18	636	BÁSICA	555	288*	281#	281	262	24	-7	NO
19	636	C1	544	288	295#	295	256	46	7	NO
20	637	BÁSICA	620	345	346#	346	275	52	1	NO
21	637	C1	619	333	332	332	286	16	-1	NO
22	638	BÁSICA	762	368	357	357	405	75	-11	NO
23	638	C1	762	364	364	364	398	64	0	
24	638	C2	NO VIENE ACTA 759#	353	EN BLANCO 346#	346	413	84	-7	NO
25	638	C4	761	360	360	360	401	59	0	
26	638	C6	761	359	355#	355	406	33	-4	NO
27	638	C7	no viene acta 760#	348	348	348	412	65	0	
28	638	C8	761	362	354	354	407	49	-8	NO
29	638	C9	761	343	343	343	418	65	0	
30	638	C10	761	EN BLANCO 358#	EN BLANCO 358#	358	EN BLANCO 403#	75	0	
31	638	C11	761	368	366	366	393	47	-2	NO
32	638	C12	852	342	366#	366*	418	66	24	NO
33	638	C14	761	EN BLANCO 363#	EN BLANCO 363#	363	398	96	0	
34	638	C15	750	349	EN BLANCO 347#	347	411	89	-5	NO
35	638	C16	EN BLANCO 737#	358	357#	357*	382	76	-1	NO
36	639	BÁSICA	569	297	EN BLANCO 297#	297	272#	34	0	
37	640	BÁSICA	588	EN BLANCO 280#	EN BLANCO 280#	280	EN BLANCO 308#	59	0	
38	640	C1	588	304	EN BLANCO 304#	304	285	45	0	
39	641	BÁSICA	590	302	000 298#	298	290	37	-4	NO
40	642	BÁSICA	729	372	374#	374	356	37	2	NO
41	642	C1	no viene acta 725#	350	350	350	375	48	0	
42	643	BÁSICA	548	EN BLANCO 305#	290#	290	250	30	-15	NO
43	643	C1	No viene acta 548#	277	277	277	271	17	0	
44	643	C2	No viene acta 560#	303	302	302	258	3	-1	NO
45	646	C1	523	291	290	290	232	18	-1	NO
46	646	C2	523	287	285	285	237	34	-2	NO
47	647	BÁSICA	330	156	156	156	168	12	0	
48	648	BÁSICA	580	238	238	238	342	43	0	
49	648	C1	580	245	245	245	335	85	0	

- * Rectificación
- # Deducción
- Dato irracional
- BCO o EN BLANCO: Espacio en blanco

Los datos mostrados en la tabla arrojan los siguientes resultados:

Supuestos:

a) Resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido político promovente, en relación a las casillas números 631 BÁSICA, 631 C2, 632 C2, 632 C4, 638 C1, 638 C4, 638 C7, 638 C9, 638 C10, 638 C14, 639 BASICA, 640 BÁSICA, 640 C1, 642 C1, 643 C1, 647 BÁSICA, 648 BÁSICA y 648 C1, al no haberse acreditado la existencia de error en la computación de los votos, pues como se desprende del cuadro asentado con antelación, no hubo votos computados en forma irregular, ya que coinciden entre sí los datos relativos a total de personas que votaron, votación total emitida (votos válidos más votos nulos), total de boletas extraídas de la urna, y las boletas recibidas menos las sobrantes.

Dichos datos se obtuvieron de las pruebas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que obran en autos (algunos de ellos rectificándolos o deduciéndolos como se indica en el recuadro atinente), las cuales hacen prueba plena al tratarse de documentales públicas, en términos del artículo 331, tercer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) De igual manera resulta **infundado** el agravio en estudio, respecto de las restantes casillas, ya que si bien, de la información asentada en el cuadro arriba inserto, se infiere que existen omisiones u errores (los cuales fueron rectificadas o deducidos), en los términos ya descritos, los mismos no resultan determinantes para el resultado de la votación ya que como se precisó en las consideraciones iniciales vertidas por este Tribunal en el presente apartado, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, es necesario que primeramente se dé un error y que además, el mismo sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos que recibió el partido ganador respecto al segundo lugar de votación, en cada una de las casillas impugnadas, lo que se advierte no fue así, como se denota con

claridad al llevar a cabo la confrontación de las cifras anotadas en las columnas I y J.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, del rubro y tenor siguiente:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva”¹⁸*

En las anotadas condiciones se declara **infundado** el agravio que se hizo valer, por cuanto hace a las casillas especificadas en este apartado.

II.- Causales de nulidad de la elección.-

Las causales de nulidad previstas en el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se declaren existentes en el veinte por ciento de las mesas directivas de las casillas

En los agravios identificados con los incisos 10) y 11), alegó el agravista que el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, vulnera en perjuicio del partido político que representa, lo dispuesto en los numerales 17, 41 y 133 de la Constitución Federal, así como los principios rectores de la materia electoral, pues la autoridad responsable hizo caso omiso de las incidencias y protestas presentadas, pretendiendo dar por ganador al candidato Ernesto Roger Munro JR, no obstante las **inconsistencias y presiones sobre el electorado y funcionarios de casilla (estos últimos a través de llamadas telefónicas)**, lo que afirma se comprueba con las incidencias y protestas presentadas por el partido político actor a lo largo de la jornada.

Asimismo, que debe decretarse la nulidad de la elección impugnada, por la indebida integración de mesas directivas de casillas y por los errores e inconsistencias incurridas en los cómputos, ya tales incidencias o causales de

¹⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

nulidad previstas en el numeral 319 de la ley estatal de la materia, exceden del veinte por ciento.

Los agravios de mérito se estiman **infundados**, por las mismas razones de hecho y de derecho que fueron expuestas al dar contestación a los agravios identificados con los incisos 1) y 9), y que se tienen aquí por reproducidos.

Aunado a lo anterior, se advierte que el impugnante alega que la indebida integración de las mesas directivas de casillas y los errores en los cómputos de las actas de escrutinio y cómputo exceden del veinte por ciento, en términos del artículo 320 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que no fue así, ya que si bien, se procedió a decretar la nulidad de ocho casillas, por haberse integrado por personas que no formaban parte de la sección correspondiente, ello no excede del veinte por ciento de las casillas instaladas por la autoridad competente para llevar a cabo la elección impugnada el día uno de julio del año en curso, ello tomando en cuenta el número total de casillas contabilizadas por el Consejo Municipal Electoral, en la sesión de fecha cuatro de julio del presente año, para declarar la validez de la elección controvertida.

En cuanto a los errores en los cómputos, debe decirse que dicho agravio fue declarado infundado, ya que las inconsistencias u errores encontrados fueron subsanables, o bien, no determinantes para alterar el resultado de la votación en la casilla.








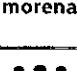












En este tenor, adverso a lo que alega el recurrente, en el presente caso no resulta procedente declarar actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.-

Recomposición del Cómputo Municipal. Toda vez que este Tribunal consideró fundados los agravios relativos a la indebida integración de casillas y declaró la nulidad de la votación recibida en ocho casillas (únicamente en el supuesto explicado en esta resolución); con fundamento en el ordinal 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es **MODIFICAR** el cómputo municipal.



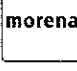


El acta de cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de

Puerto Peñasco, Sonora, el día cuatro de julio del presente año, es del tenor siguiente:






PARTIDO/COALICIÓN/ CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES	9573
	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS	5646
	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	154
	CIENTO DIEZ	110
	TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE	339
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	375
	TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE	3379
	OCHENTA Y CINCO	85
	SETECIENTOS SESENTA Y CINCO	765
	CIENTO OCHENTA Y TRES	183
	CIEN	100
	SETENTA Y OCHO	78
	TREINTA Y SIETE	37
	UNO	1
	OCHENTA Y CINCO	85
	SESENTA Y UNO	61
	SEIS	6
	VEINTINUEVE	29
	QUINIENTOS QUINCE	515
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y UNO	671
TOTAL	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	22884

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS
COMUNES E INDEPENDIENTES**

PARTIDO/COALICIÓN/ CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
-----------------------------------	-------------	--------------





















	NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO	9665
	CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO	5738
	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	245
	CIENTO OCHENTA Y DOS	182
	CUATROCIENTOS	400
	CUATROCIENTOS VEINTISIETE	427
	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	3454
	CIENTO TREINTA	130
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	SETECIENTOS SESENTA Y CINCO	765
	QUINIENTOS QUINCE	515
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y UNO	671
TOTAL	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	22884

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS





















PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ	9910
	SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE	6347
	TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	3984
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	SETECIENTOS SESENTA Y CINCO	765
	QUINIENTOS QUINCE	515
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y UN	671
TOTAL	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	22884

RQ-TP-18/2018 Y SU ACUMULADO
RQ-SP-23/2018

A estos resultados deberá restarse la votación anulada en las ocho casillas, las cuales se enlistan a continuación:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	CASILLAS								TOTAL
	01 C1	02 C2	03 C3	04 C4	05 C5	06 C6	07 C7	08 C8	
	161	141	128	159	177	146	171	115	1198
	79	82	84	85	63	69	64	63	589
	5	4	0	6	3	1	1	3	23
	3	3	0	1	0	4	0	0	11
	2	7	3	5	5	0	6	5	33
	8	5	6	9	15	12	10	3	68
	4	6	4	7	7	5	0	5	38
	40	40	65	41	56	42	62	33	379
	0	1	2	3	3	0	1	3	13
	9	9	14	11	15	13	11	7	89
	6	2	2	5	0	2	6	6	29
	2	1	0	0	0	2	1	1	7
	0	0	3	3	1	3	0	0	10
	0	1	0	0	1	0	0	0	2
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	1	0	2	1	1	0	2	7
	2	2	2	1	0	2	0	0	9
	0	0	0	0	0	4	0	0	4
	0	2	0	0	1	0	0	1	4
	7	7	12	4	5	0	6	10	51
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	1	0	0	0	0	1	2
VOTOS NULOS	23	14	8	13	13	0	12	6	89
TOTAL	351	328	334	355	366	306	351	254	2645

Por tanto, al restar los votos de las casillas objeto de nulidad, el acta de cómputo municipal de Puerto Peñasco, Sonora, debe quedar en los siguientes términos:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(CONTINUA)	(CONTINUA)
	OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	8375
	CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE	5057
	CIENTO TREINTA Y UNO	131
	NOVENTA Y NUEVE	99
	TRESCIENTOS SEIS	306
	SEISCIENTOS DIEZ	610
	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE	337
	TRES MIL	3000
	SETENTA Y DOS	72
	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS	676
	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	154
	NOVENTA Y TRES	93
	SESENTA Y OCHO	68
	TREINTA Y CINCO	35
	UNO	1
	SETENTA Y OCHO	78
	CINCUENTA Y DOS	52
	DOS	2
	VEINTICINCO	25
	CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO	464
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOCE	12
VOTOS NULOS	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS	582
TOTAL	VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTI NUEVE	20229

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS	8452
	CINCO MIL CIENTO CUARENTA	5140
	DOSCIENTOS OCHO	208
	CIENTO SESENTA Y CUATRO	164
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	359
	TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS	386
	TRES MIL SESENTA Y CINCO	3065
	CIENTO ONCE	111
	SEISCIENTOS DIEZ	610
	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS	676
	CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO	464
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOCE	12
VOTOS NULOS	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS	582
TOTAL	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	20229

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA	8660
	CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA	5690
	TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO	3535
	SEISCIENTOS DIEZ	610
	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS	676
	CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO	464
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOCE	12
VOTOS NULOS	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS	582
TOTAL	VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE	20229

Por último, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra, los restantes agravios expresados por el partido político actor y persistir como candidato ganador de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, la planilla postulada por la coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y De la Revolución Democrática., **SE CONFIRMA** en sus términos la Declaración de Validez de dicha elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Queja interpuesto por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sesión de cómputo municipal de Puerto Peñasco, Sonora, llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral respectivo, en consecuencia:

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 631 C1, 632 C1, 638 C13, 644 Básica, 644 C1, 644 C2, 644 C5 y 648 C2; por consiguiente, **SE MODIFICA** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para quedar de la forma que ha quedado precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Por las argumentaciones vertidas en la última parte del considerando **SÉPTIMO**, **SE CONFIRMA** en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio.

NOTIFÍQUESE personalmente a las parte en los domicilios señalados en autos; por

oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-




CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO